

OTRA VEZ SOBRE EL SEÑORÍO DE ILLESCAS

Recientemente he dado a la estampa una monografía en la que estudié la introducción en León y Castilla a comienzos del siglo XIV de la locución *mero y mixto imperio* en las fórmulas de las donaciones de señorío¹ —recorremos que la locución en cuestión fue utilizada por los glosadores de la época de la recepción del Derecho Romano para designar la plenitud de la jurisdicción y que era normalmente empleada por los notarios de la Corona aragonesa—. Y acabo de finalizar otra en la que examino el progresivo arraigo de la citada cláusula en la diplomática del NO peninsular y su triunfo con la llegada al trono de Enrique II —las largas temporadas por éste pasadas en el vecino reino le habían familiarizado con las prácticas cancellerescas a la sazón allí vigentes.² Entre los documentos reunidos para redactar este último trabajo, hallé uno, inédito, por mí recogido en España que me sorprendió sobre manera. Contenía una merced por el primer Trastámara otorgada en el verano de 1369 al arzobispo de Toledo, don Gómez Manrique. Por los excelentes servicios por éste prestados con ocasión de la rendición de la ciudad asiento de su sede, el monarca le galardonó con “el señorío e jurisdiccion de la villa de Yllescas e con mero y misto imperio”.³

La lectura de tal documento reabrió ante mis ojos la problemática del señorío de la mencionada villa y agujoneó nuevamente mi curiosidad erudita. Hace algunos años dediqué muchas páginas al análisis de las vicisitudes por ese señorío sufridas desde los días del Rey Deseado hasta los del vencedor en el Salado.⁴

Una pregunta me asaltó de inmediato: ¿qué había ocurrido en las relaciones —siempre conflictivas— entre el arzobispo-señor y el concejo-vasallo para

¹ Aludo a mi trabajo *Hacia las concesiones de señorío “con mero y mixto imperio” (Homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años, III, Buenos Aires, 1985, pp. 113-150)*.

² Con el título “Novedad y tradición en las donaciones de señorío con mero y mixto imperio” aparecerá en los *Cuadernos de Historia de España, LXXI-LXXII*.

³ Esta merced, aunque conocida (vid después nota 30) no ha sido a lo que creo dada a la estampa. Aprovecho por ello esta ocasión para publicarla. Remito al Apéndice Documental I.

⁴ Me refiero a mi monografía *En torno al señorío de Illescas* que fue publicada en el “Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del Profesorado” (vol. 3, Zaragoza, 1977, pp. 119-147). Envío también a mis *Estudios medievales españoles* (Madrid, 1981, pp. 297-328).

que fuese menester volver sobre una cuestión que había sido resuelta de manera definitiva por Alfonso XI en 1329?

Un viaje realizado a Madrid para completar otras investigaciones iniciadas en Buenos Aires, me brindó la posibilidad de bucear en las magníficas Colecciones que se guardan en la Biblioteca Nacional y en la Academia de Historia. Busqué en ellas afanosamente las noticias que me permitiesen desentrañar el misterio que se ocultaba detrás de esa merced enriqueña a lo que creo requerida con verdadera urgencia por el prelado metropolitano. He aquí el resultado de mis búsquedas.

¡Don Gómez Manrique! No es ésta la primera vez que me enfrente con la figura de un arzobispo toledano. En su día tracé las siluetas de don Cerebruno,⁵ *patrino* de Alfonso VIII, de don Gonzalo Díaz Palomeque⁶ y del extraordinario don Rodrigo Ximénez de Rada —consagró a éste un libro.⁷

Disponemos de algunos elementos que autorizan a bosquejar la personalidad y actuación del protagonista del diploma ahora analizado. “De grand linaje, muy grand Perlado é muy amado de todos”, le califica don Pedro López de Ayala.⁸ Verdad es. Pertenece a una esclarecida familia, que descendía quizá de la antigua Casa de Lara. Poseían los Manrique el señorío de Amusco, una veintena de kilómetros al norte de Palencia, en cuyo disfrute se habían sucedido ya a mediados del siglo XIV, cinco generaciones.⁹

Don Gómez, hermano del poderosísimo¹⁰ García Fernández Manrique, Adelantado Mayor de Castilla desde mediados del 52,¹¹ había hecho una gran

⁵ En torno a las primeras tensiones entre las Ordenes Militares y la sede toledana, “Estudios medievales españoles”, pp. 195-212.

⁶ Envío al Apéndice de mi monografía citada en la nota 4 (pp. 311-313).

⁷ Aludo a mi *Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*, CHE, LV-LVI, Buenos Aires, 1972, pp. 1-302.

⁸ *Crónica de Pedro I*, Madrid, Ed. BAE, 1953, t. LXVI, pp. 542 (cap. VIII) y 589 (cap. V).

⁹ Vid RIVERA RECIO, *Los arzobispos de Toledo en la baja Edad Media (s. XIII-XV)*, Toledo, 1969, p. 93; DE MOXÓ, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media*, “Cuadernos de Historia”, III, 1969, p. 149 y SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975, p. 31.

Conocemos alguna merced por los hermanos Manrique concedida al concejo de Amusco. Consta, por ejemplo, que en 1334 le autorizaron que hiciera 4 ó 5 molinos “o más si pudiesen” en el río Ucieza (Real Academia de la Historia de Madrid, Colección Salazar y Castro, M-1, p. 97).

¹⁰ Escribo poderosísimo porque ningún rico-hombre de Castilla —después de Laras y Haros— fue tan heredado como él. Llegó a ejercer señorío y disfrutar de *naturaleza* o *divisa* en 122 lugares —extendidos todos por la tierra de Campos en torno a Palencia— de los insertos en el “Becerro de las Behetrías” (E. MARTÍNEZ DIEZ, S. I., León, 1981, III [Índices y mapas], p. 64). Su hermano don Gómez aparece en 8 —en 6 de ellos acompañando a don García— (*Ibidem*, p. 65).

¹¹ Galardonado con tal oficio figura ya confirmando un diploma datado el 24 de mayo de tal año. Consta que hacia fines del '53, en Sevilla, Pedro I le quitó el cargo en cuestión,

carrera eclesiástica. Había sido obispo de Palencia¹² y era arzobispo de Santiago cuando fue designado por Inocencio VI el 2 de mayo del 62 para ocupar la mitra toledana, como sucesor de don Vasco Fernández de Toledo, muerto en Coimbra¹³ y a quien Pedro I había ordenado dos años antes que abandonase la ciudad y marchara a Portugal suponiéndole consejero de los supuestos deservicios cometidos por su hermano Gutier, ajusticiado en Alfaro.¹⁴

La adhesión, como veremos en seguida, de don Gómez a Enrique II desde los primeros momentos de la guerra civil hubo de ser preciosa para el pretendiente. Y su fuerte protección muy útil a sus sobrinos.¹⁵ Don Gómez permaneció en la sede metropolitana hasta su muerte acaecida en 1375.¹⁶

Al frente de la sede primada le vemos inicialmente acatando las decisiones de Pedro I y gozando por ende de la regia amistad. El Canciller Ayala refiere

como consecuencia de la pérdida de prianza de don Juan Alfonso de Alburquerque que arrastró a todos aquellos a quienes había protegido y encumbrado. Según el Canciller Ayala, el motivo que llevó al monarca a privar del oficio a García Fernández Manrique fue su matrimonio —segundo— con doña Teresa Vázquez, sobrina de Gutier Fernández de Toledo y de su hermano el arzobispo don Vasco, quienes “querían bien” al ex privado. A partir de ese momento los datos que poseemos son contradictorios. Don Pedro López de Ayala sigue citándole en su *Crónica* como Adelantado Mayor y como Adelantado Mayor siguen también citándolo las fuentes diplomáticas. Cabe por tanto suponer que, producida una sustitución, a fines del '53, hubo de durar la misma muy escaso tiempo y por ello el cronista olvidó referir la destitución del nuevo Adelantado —Fernán Pérez Portocarrero— y la reposición en el cargo de García Fernández Manrique. Consta que permaneció al frente del Adelantamiento hasta comienzos del '55 cuando en Segovia el Rey Cruel decidió entregarlo a Pedro Rui de Villegas como premio por el abandono de la causa nobiliaria (DÍAZ MARTÍN, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975, pp. 19-20).

Sabemos que en 1355 tenía “las villas de Algeciras” (*Crónica de Pedro I...*, p. 495, Cap. XI) y que en 1360 don Garcí Fernández Manrique era alcalde mayor del rey en esa estratégica plaza; lo acredita una regia merced autorizándole, *pro bono servitio*, a poner un escribano público en su señorío de Amusco (SALAZAR y CASTRO, *Pruebas para la historia de la Casa de Lara*, IV, p. 46).

Garcí Fernández Manrique debió morir víctima de la peste en 1362 ó 1363 cuando había penetrado en Aragón con el ejército castellano (DE MOXÓ, *op. cit.*, p. 49 y nota 465 bis y SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 31).

¹² SITGES, *Las mujeres del Rey Don Pedro I de Castilla*, Madrid, 1910, pp. 120-121. Este autor declara —desconozco su fuente— que don Gómez “no fue muy amado de los toledanos”.

¹³ RIVERA RECIO, *op. cit.*, pp. 91-93.

¹⁴ Remito a mis estudios *En torno al exilio del Cardenal Albornoz*, “Estudios medievales españoles”, p. 358 y *El repostero en León y Castilla (siglos XII-XIV)*, —Apéndice— que aparecerá en los CHE, LXIX-LXX.

¹⁵ Suárez Fernández sostiene que con su ayuda prosperaron dos de los integrantes de la numerosa prole de su hermano don García: su primogénito Pedro Manrique (III), también Adelantado Mayor de Castilla y don García Manrique (*op. cit.*, p. 31). Este último, inteligente y ambicioso, fue hombre de Iglesia: arcediano de Calatrava primero, obispo de Orense luego —a lo menos desde 1371— y prelado jacobeo finalmente (*Crónica de Pedro I...*, p. 54, cap. VIII y SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Ibidem*). Sabemos, empero, que don Gómez en su lecho de muerte —murió el 19 de diciembre de 1375— recomendó la no elección de éste su sobrino (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *España cristiana. Crisis de la Reconquista. Luchas civiles*, “Historia de España”, Espasa-Calpe, t. XIV, Madrid, 1966, p. 132).

¹⁶ Vid nota anterior.

que en las Cortes de Sevilla de 1362, en las que el monarca manifestó que la auténtica reina había sido doña María de Padilla y no la desdichada doña Blanca de Borbón, el arzobispo Manrique "fizo... un grand sermon sobre esto... é mostró á todos los de las Cortes que allí eran las razones del Rey".¹⁷ ¿Auténtico fervor petrista? ¿Temor a la *ira regis*? No es imposible.

En el curso de aquellas jornadas recordaría sin duda Don Gómez la penosa suerte corrida en 1355 —fue encarcelado— por el obispo de Sigüenza, el eminente Doctor en Leyes don Pedro Gómez Barroso, que llegaría a ser Cardenal de España, por su auténtica o supuesta simpatía hacia los bastardos que habían entrado en Toledo con el propósito de ayudar a la abandonada soberana de Castilla y a los que sostenían su causa. El prelado no podía ignorar que nada ni nadie detenía al vesánico monarca y hubo de acatar y apoyar la regia declaración como en 1354 los obispos de Ávila y Salamanca habían aprobado la orden real y bendecido el matrimonio de don Pedro con la bella doña Juana de Castro legalizando con "su grand miedo" la bigamia del hijo y sucesor del enérgico Alfonso XI.¹⁸

Cabe por ello conjeturar que el miedo —he hecho observar con frecuencia que mi maestro destacó más de una vez la necesidad de encarar el estudio del miedo en la Historia— a la regia cólera pudo determinar la señalada impropia conducta de don Gómez.

A partir de 1366 lo hallamos empero en excelentes relaciones con el futuro Enrique II, actuando con firmeza junto a él y corriendo su misma suerte. No puede en modo alguno sorprendernos su actitud. Consta que la mayor parte del clero, a lo menos del alto, estimuló la rebelión trastamarista —el Bastardo aparecía como el dirigente de una cruzada contra el tirano que gobernaba Castilla, protector de moros y judíos, enemigo de la Iglesia Católica— y que brindó al Trastámara el apoyo ideológico indispensable para el triunfo de su causa.¹⁹

A veces me asalta la sospecha de que el arzobispo pudo apartarse del rey legítimo cuando éste decidió abandonar Toledo ante la proximidad de su hermanastro. Recordemos el estupor que produjo en el sector de la nobleza que le permanecía aún adicto esa su decisión y que algunos nobles, entre ellos don Pedro López de Ayala, se negaron a seguirle en su retirada.²⁰

¹⁷ *Crónica de Pedro I...*, p. 520, cap. VII.

¹⁸ He estudiado esos dos episodios en mi trabajo, arriba citado, relativo al exilio del Cardenal Albornoz (pp. 352 y 357-358). Como es notorio, he examinado en tal monografía las extorsiones, miedos y violencias padecidos por los obispos astur-leoneses-castellanos en el curso de los siglos, violencias, miedos y extorsiones que culminaron sangrientamente durante el reinado de Pedro I —no olvidemos que en 1366 ordenó la muerte del arzobispo jacobeo don Suero a la puerta de la Iglesia, precisamente en la fiesta de San Pedro, ante su mirada (p. 359).

¹⁹ VALDEÓN BARUQUE, *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966, p. 307.

²⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España antigua y media*, II, Madrid, 1976, p. 392.

Sabemos que el primer Trastámara, luego de su coronación en Burgos, lo dejó "por guarda, é para apoderar é regir" Toledo cuando tras una estancia de quince días —había sido recibido con grand placer, é con grandes alegrías"—partió hacia Andalucía.²¹ En el mismo año 66 hubo de participar don Gómez en las Cortes de Burgos a las que asistieron "los más honrados é mayores del Regno" y en las que fue jurado heredero el infante don Juan.²² Consta que asistió al año siguiente a las "vistas" de Santa Cruz de Campeszo entre Enrique II y Carlos II de Navarra.²³ Y consta que tras la derrota de Nájera salió "con muy grand priesa" de Burgos donde había permanecido con el prelado de Zaragoza junto a la reina doña Juana y sus hijos y a doña Leonor de Aragón, prometida del primogénito de Castilla "con muy grand miedo é con muy grandes trabajos", acota el Canciller Ayala.²⁴ También el monarca descubre lo azaroso de ese viaje al justificar el privilegio que motiva estas páginas "por quanto afán et trabajo et perdida tomastes et oviestes al tiempo que sallistes de los nuestros regnos connusco".

Regresó a Castilla tras don Enrique quien le mandó llamar desde Calahorra enviando "compañías" al camino por "do venian" él y sus acompañantes "é atendiolos... en Calahorra fasta que vinieron todos, é allí estovo fasta que á todos los recogió".²⁵ Acompañó más tarde don Gómez a la reina y al infante en su viaje a Illescas, viaje dispuesto por el soberano "ca... tenía en la comarca de Toledo muchos logares que estaban por él".²⁶ Y, por último, conocemos el papel desempeñado por el arzobispo durante el sitio de su ciudad, que había de durar casi 11 meses y que se convirtió en operación clave de la guerra fratricida. Al emprender el Bastardo su marcha hacia el decisivo encuentro con don Pedro dejó en el real a don Gómez que disponía de excelentes hombres de armas, y a importantes caballeros y escuderos "é pieza de ballesteros é peones".²⁷ Con ellos hubo el prelado de afrontar la situación con enorme dramatismo descrita por don Pedro López de Ayala —reinaba por doquier el hambre, la muerte, la desolación y la carestía.²⁸ Después de Montiel los moradores "ficie-

²¹ *Crónica de Pedro I...*, p. 542, cap. VIII.

²² *Ibidem*, p. 457, cap. XIX.

²³ *Ibidem*, p. 550, cap. I.

²⁴ *Ibidem*, p. 560, cap. XV.

²⁵ *Ibidem*, p. 577, cap. XXXIII y p. 578, cap. XXXIV.

²⁶ *Ibidem*, p. 579, cap. XXXVI.

²⁷ Don Enrique puso cerco a la ciudad del Tajo el 30 de abril de 1368 (*Ibidem*, p. 580, cap. IX), Sobre las vicisitudes del sitio, vid.: p. 583 (caps. VI y VII) y pp. 588-589 (cap. IV).

²⁸ He aquí las palabras de don Pedro López de Ayala: "...por quanto en la cibdad non estaban si non pocas Compañías; que ya avia diez meses é medio que la tenia cercada, é eran muchos de los que estaban dentro de ella salidos, é venidos á la su merced; otrosi muchos muertos é gastados, é non tenían ya caballos de la grand fambre que en la cibdad avia, ca la fanega de trigo en pan cocido valia mil é docientos maravedis, é así segund esto valan todas las otras viandas muy caras, é aun así eran ya menguadas muchas de las gentes, de guisa que estaban en la cibdad muy pocas; pero la cibdad es tan fuerte que pocos omes la defenderán" (p. 589, cap. IV).

ron su pleytesia con el Arzobispo... é con los otros caballeros que don Enrique dexara... en manera que dieron la cibdad, é todos los que estaban cerca quedaron en la merced del Rey... que ya non tenían viandas que comer".²⁹

Los grandes servicios, ahora registrados, prestados por don Gómez Manrique explican que se convirtiera en colaborador muy directo del nuevo soberano de Castilla —fue naturalmente su Canciller Mayor— y las mercedes que llovieron sobre la mitra toledana —logró ésta incrementar considerablemente sus dominios—. Apenas el Trastámara entró en la ciudad del Tajo, concedió a don Gómez, el 8 de junio, el privilegio determinante de este estudio. Y pocos días después, el 25, le hizo merced del señorío de Talavera mediante una abarcante fórmula que llegó a ser clásica durante su reinado.³⁰ El arzobispo de Toledo se convertía en una de las grandes fuerzas de tipo económico de la región central del reino de Castilla.³¹

Don Gómez fue galardonado además con otra serie de privilegios. Sabemos que antes de finalizar el año 69 —el 4 de diciembre— Enrique II le confirmó el que Alfonso VII, *el Emperador* había concedido en 1137 a la catedral primada otorgándole el diezmo de la moneda que *in Toletó fuerit fabricata*,³² privilegio que había sido sucesivamente ratificado por el vencedor en Las Navas, San Fernando, Alfonso *el Sabio* y el Rey Bravo.³³ Mas como careciese de medios para hacer efectiva la merced, el monarca dispuso en 1370 con motivo de una nueva confirmación realizada a ruegos del arzobispo, que se le entregasen a cuenta, anualmente, 200.000 maravedís.³⁴

Sabemos también que durante las Cortes de Toro de 1371 el soberano ratificó a don Gómez Manrique todos los privilegios, cartas, libertades, gracias, mercedes, franquezas, donaciones, composiciones y sentencias que poseía de sus antecesores y que habían sido dados o confirmados por Alfonso XI a lo largo de su gobierno personal.³⁵ Y que le ratificó dos mercedes que le había brindado cinco años antes: una relativa al cobro, bajo severísimas penas, de las "quantias de pan e maravedis" que le adeudasen cristianos, judíos y moros "en renta et en fialdat o en otra manera qual quier"³⁶ y otra referente a la aceptación de los escribanos que él pusiese en los arciprestazgos de su arzobispado y de las escrituras por ellos firmadas por parte de los concejos, alcal-

²⁹ *Crónica de Enrique II*, ed. BAE, t. LXVIII, p. 2.

³⁰ Estos dos privilegios fueron conocidos y citados por SUÁREZ FERNÁNDEZ (*La España cristiana...*, p. 132); VALDEÓN BARUQUE (*op. cit.*, p. 307) y DE MOXÓ (*Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973, p. 32).

³¹ VALDEÓN BARUQUE, *op. cit.*, p. 307.

³² Envío a mi trabajo *El pueblo y la moneda real en León y Castilla. Miscelánea de Estudios sobre Instituciones castellano-leonesas*, Bilbao, 1978, p. 395.

³³ Bibl. Nac. de Madrid. Mss. 13.101, fos. 36r-40r ó 44r-48r.

³⁴ *Ibidem*, fols. 58r-59v.

³⁵ *Ibidem*, fols. 142r-v.

³⁶ *Ibidem*, fols. 128r-29v.

deés de los castillos y casas fuertes de todas las villas y lugares de la mitra dependientes.³⁷

Y sabemos, asimismo, que en 1373 le gració cediéndole: la mitad de los servicios —la otra mitad había sido cedida ya por Fernando IV al arzobispo don Gonzalo Díaz Palomeque en 1302— de todas sus villas y lugares, la fonsadera de los mismos y los maravedíes —8.000— de la cabeza de los judíos de la aljama de Alcalá de Henares.³⁸

De los testimonios alegados cabe deducir el intenso trabajo realizado por la cancellería del nuevo soberano de Castilla en su deseo de recompensar a la catedral primada.

Juzgo de interés destacar —lo he insinuado antes— la inocultable preocupación que al arzobispo suscitaría su relación con Illescas. Como queda dicho, el primer privilegio por él arrancado a don Enrique contenía precisamente la donación del señorío y jurisdicción de la citada villa “con mero y mixto imperio”.³⁹ Sospecho que don Gómez Manrique al cabo de seis años de arzobispado tendría sobrada experiencia de los ímpetus antiseñoriales del agresivo, pero a la par castigado concejo.

El señorío de Illescas había sido concedido, según he demostrado, al arzobispo don Juan por Sancho III en fecha imprecisa de su breve reinado. Mas he conjeturado que los gascones moradores en el que llegaría a ser conflictivo concejo-vasallo de la mitra toledana se eximieron de la relación señorial durante la difícil minoridad de Alfonso VIII. Sólo así se explica que el Rey de Las Navas donase en 11761 as villas de Illescas y de Azaña al gran arzobispo de Cerebruno y que tal donación figurase en 1184 en el privilegio que el mismo monarca otorgó a la sede primada en confirmación de todas las mercedes a ella brindadas por la realeza castellana.

En la monografía que consagré al señorío en cuestión⁴⁰ declaré que no podía reprochárseme la sospecha de que los moradores en Illescas tascasen con desgana el freno señorial y que aprovecharan cualquier ocasión propicia para

³⁷ *Ibidem*, fols. 126r-127v.

³⁸ *Ibidem*, fols. 162r-165v. “Et todas las rentas e pechos e derechos que Nos auemos de auer et Nos pertenescen en cualquier manera en las uestras uillas et logares et del dicho cabildo”, concluyó el soberano. *Vid* también BENAVIDEZ, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, n.º CCXXIV, pp. 336-337.

³⁹ Como es notorio el privilegio está fechado el 8 de junio. Pero al parecer el futuro Enrique II lo había anticipado el 22 de agosto del año anterior “en el Real sobre Toledo”. En tal día está datado el diploma que el arzobispo hizo leer en Illescas el sábado 20 de octubre del '69 cuando el concejo lo recibió como señor y le prestó pleito-homenaje (Academia de la Historia de Madrid. Colección Velázquez, t. X [1149, n.º 14]). Esta noticia me permite afirmar que estamos ante una merced requerida con verdadera urgencia por el prelado metropolitano.

⁴⁰ Remito al trabajo señalado en la nota 4.

sacudirse el yugo de la autoridad catedralicia. Consta que los caballeros ciudadanos de Illescas desconocieron el señorío de Santa María con motivo de una excepcional merced a ellos concedida por Sancho IV. Ocasión magnífica les procuró empero el angustioso inicio del reinado de Fernando IV. He estudiado el fuerte encontronazo que se produjo a lo que creo en las Cortes de Medina del Campo de 1302. Durante sus sesiones y en presencia de los procuradores de la villa, el arzobispo don Gonzalo Díaz Palomeque, hombre de gran empuje, muy amigado con el soberano y muy celoso de sus prerrogativas señoriales, vindicó la autoridad de la sede sobre Illescas. Como he demostrado a la luz del interesante documento que recoge el diálogo judicial mantenido por las partes, el monarca no sólo reconoció el señorío del cabildo sino que puso de manifiesto la gravedad del delito que suponía el desconocimiento del mismo "el mayor yerro et el mayor pecado en que omne puede caer"; condenó al concejo al pago de 50.000 maravedíes y confirmó la obligación de los de la villa de reconocer el señorío de la Iglesia y que le satisficiesen todos los derechos "bien et complidamente".

La sentencia fernandina, fechada el 11 de mayo, resolvió sólo provisionalmente el litigio. Volvió éste a encenderse y volvió el pleito a ventilarse ante el monarca de Castilla. En su día analicé la sentencia dictada por el enérgico Alfonso XI el 11 de febrero de 1329.

En el curso del proceso se hizo notorio que al soberano correspondía en Illescas la jurisdicción general así como le pertenecía en todos los lugares de la Iglesia —la apelación iba de Illescas a Toledo y de éste a la corte—, la moneda forera, las acémilas —caso de ir personalmente en hueste contra moros; deber que pesaba sobre todos los vasallos de abadengo—; la mitad de los servicios, el yantar, la morería y la judería y la obligación por parte del "castellero" y del alguacil de recibirle en el castillo y en la villa "yrado o pagado" por lo cual debían prestarle pleitohomenaje. Se hizo notorio también que el arzobispo, deán y cabildo tenían el señorío de Illescas y el poder de poner y "tirar" los alcaldes y el alguacil "et toda otra jurisdicion" y los "aluxores", es decir, una cuantía determinada de pan de cada casa, el portazgo, las cucharas, las alcaldías, las carnicerías de los cristianos, moros y judíos, las tiendas de la harina y la del jabón, el peso, 500 maravedíes de los judíos, 200 de los moros, la mitad de los servicios, 200 maravedíes de cada clérigo que tuviese casa, todas las caloñas y las tablas de las carnicerías.

Don Alfonso, según demostré, reunió su concejo y ante las realidades jurídicas señaladas falló reservándose en la litigada villa el señorío real —"pertenese a mí et es mio"—, las alzadas y ciertas peculiaridades que hacían a la administración de justicia —por ejemplo, ejercerla caso de que los alcaldes y el alguacil la manguaren. Reconoció, asimismo, que el señorío episcopal correspondía al arzobispo, al deán y al cabildo conforme a los términos arriba regis-

trados. Estableció que los de Illescas debían “guardar les sennorio commo vassallos deuen guardar a ssus sennores” y recibirles en la villa cuando ellos o sus “omes” por su mandado a Illescas llegasen. Precisó que el *capitulo* designaría los alcaldes y el alguacil entre los vecinos de la villa. Sólo podría elegirlos fuera cuando se produjeran en Illescas grandes contiendas, “bolliçios” o bandos. Y determinó por último que tanto el prelado, el deán y el cabildo y el alcaide que por ellos tuviese el alcázar, como el concejo y los alcaldes y el alguacil “et quales quier et qual quier” debía acogerle, a él, a su hijo heredero y a sus sucesores en la villa y en el castillo “yrados o pagados” y debían hacerle guerra y paz desde ellos so pena de muy graves sanciones. “Et judgando por forma deffinitiuia mando que todas estas cosas que dichas son et cada vna dellas que se guarden et se cumplan por siempre jamás”, concluyó el soberano.

Las tajantes palabras del monarca castellano ahora reproducidas respondían a su alta concepción del poder mayestático. Mas acaso revelaban también el agobio que a la Corona produciría un litigio que parecía prolongarse indefinidamente.

Mis recientes investigaciones en la Academia de Historia de Madrid me han permitido descubrir que el pleito se había reabierto ya —¿unilateralmente?— durante su tormentosa minoridad, con ocasión de las Cortes de Valladolid de 1322, en las que fue elegido tutor el infante don Felipe y a las que asistieron, invitados por el rey, personeros de Illescas.⁴¹

Tengo por muy probable que la villa aprovechando la “década trágica” había roto otra vez *de facto* sus lazos señoriales con la catedral de Santa María —recordemos lo ocurrido en los inquietos primeros años del reinado de Fernando IV— y había por tanto comenzado a actuar otra vez como concejo de realengo. ¿Se me permitirá la sospecha de que sus personeros insistieron ante el monarca, como lo habían hecho en 1302, que Illescas había sido poblada en tierras de realengo, aserto que tenía sin duda valor en el proceso? Según veremos en seguida, la sede de Toledo no intentó al parecer reivindicar sus derechos.

⁴¹ Vid después notas 42 y 43. Sabemos que personeros de Illescas habían asistido a las Cortes de Burgos de 1303. Es notorio que esa presencia me movió hace algunos años a redactar unas páginas (*¿Concejos de señorío en las Cortes de Castilla?*, Estudios medievales españoles, pp. 329-338) en las que lancé dos hipótesis al descubrir que también doña María de Molina llamó a Burgos en 1315 a procuradores de diversos y poderosos concejos de señorío. Conjeturé que la asistencia de tales procuradores a las asambleas políticas celebradas durante las primeras décadas del siglo XIV fue excepcional y provocada por las excepcionales circunstancias históricas en que se congregaron y que acaso llegó a ser legítima costumbre su convocatoria durante los reinados de Fernando IV y Alfonso XI —no olvidemos que el futuro vencedor en el Salado al delimitar en 1331 la autoridad real y la señorial en el obispado de Sigüenza impuso al concejo —de señorío episcopal— el deber de acudir a las Cortes cuando él las reuniera.

Apoya firmemente cuanto queda dicho en ese trabajo el testimonio que hoy brindo, es decir, la asistencia de los personeros de Illescas a las Cortes de Valladolid de 1322.

Por una puntual relación que debemos al mismo don Alfonso ⁴² consta que reunido su consejo, y en ausencia de los procuradores del deán y del cabildo que no habían presentado dentro del plazo acordado la documentación aducida —tenía a su favor la contundente sentencia de Fernando IV— y que se habían marchado de la corte sin la regia anuencia, el monarca “porque el señorío e la juridicion de la villa de Ylliescas e de sus aldeas es mio”, falló que a él correspondía poner los alcaldes y el alguacil en la villa en cuestión y que debían ser liberados —lo fueron— los caballeros y hombres buenos de Illescas que el arzobispo tenía presos “por rrazon de las contiendas”.

Y por el *Ordenamiento* otorgado en tales Cortes sabemos que se prohibió al prelado, deán y cabildo que en adelante prendiesen a ningún vecino de la villa ni le tomasen cosa alguna de lo suyo.⁴³ Y que se dispuso que “las demandas e querellas” pendientes entre los litigantes que permanecieran “quedadas e çessadas” hasta la mayoría de edad del soberano en que dictaminaría “como

⁴² Aludo a la carta de Alfonso XI, fechada el 24 de septiembre de 1323 en la que anuló los homenajes y juramentos impuestos a Illescas por el arzobispo don Juan y en la que ordenó que el concejo reconociese nuevamente como tutor a don Felipe. He manejado el traslado auténtico de la misma datado el 22 de febrero del 27 (Colección Velázquez, t. X [1]49, nº 1).

En ella se lee: “Otro si por rrazon que era pleyto e contienda ante mi entre los dichos personeros del conceio de Ylliescas en su nombre del conceio de la una parte e don Johan arzobispo de Toledo e Ruy Gutierrez e Gil Perez procuradores de Alfon Ferrandes dean e del cabildo de la iglesia de Santa María de Toledo de la otra parte en rrazon del señorío e de la juridicion de Ylliescas sobre que fueron emplazados por mi carta los dichos dean e cabildo para que mostrasen las cartas e recabdos que ellos disian que tenían sobre el dicho lugar de Ylliescas e de sus aldeas en rrazon del señorío e de la juridicion de Ylliescas e de los alcalles e del alguasil de Ylliescas que se auian y poner. E sobre que el dicho arzobispo tenia algunos vezinos de Ylliescas presos. E sobre otras querellas e agrauamientos muchos e que los dichos personeros dezian que recibieran de los dichos dean e cabildo. E yo auido mio acuerdo con caualleros e omes buenos de mi corte e de los de la mi tierra que estaban ayuntados a Cortes en Valladolid porque los dichos procuradores de los dichos dean e cabildo non traxieron nin mostraron ante mi las cartas e recabdos que ellos dizian que tenían en rrazon de señorío de la poridat de Ylliescas e de los alcalles e del alguazil al plazo que les yo pusse e se fueron de mi corte sin mio mandado. E porque el señorío e la juridicion de la villa de Ylliescas e de sus aldeas es mio falle que deuia yo poner los alcalles e el alguazil en Ylliescas. Et otro si que deuan ser sueltos los vezinos de Ylliescas que el dicho arzobispo tenia presos. E mande dar mis cartas por el conceio de Ylliescas en que les di a Ruy Garcia ea Ferrad Garcia sus vezinos por alcalles e al dicho Sant Garcia por alguazil e otrosi en que mande que fuesen sueltos los vezinos de Ylliescas que el arzobispo tenía presos. E fueron sueltos por esta rrazon”.

⁴³ Reza así el § 97: “Otrossi alo que me pedieron que por rrazon delos caualleros e omnes bonos de Ylliescas que el arzobispo de Toledo tiene presos por rrazon delas contiendas que sson etre losdichos dean e cabildo e los de Ylliescas, quelos ssuelte de la prisión e que ssean oydos por ffuero e por ante nuestro sennor el Rey; et que daqui adelante el arzobispo nin el dean nin el cabildo non prendan a ningunt bezino de Ylliescas nin le tome ninguna cosa delo ssuyo, amenos de sser ante oydos por ffuero e demandados por ante nuestro sennor el Rey” (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid, 1861, p. 365).

la ssua merçed ffuere, porque es ssuyo de lrey de librar e non de otro ninguno".⁴⁴ He ahí el por qué de la sentencia repetidamente citada, de 1329.

Si no olvidamos que a la sazón ocupaba la mitra toledana el arzobispo don Juan de Aragón,⁴⁵ hijo de Jaime II (1319-1328), cuñado del turbulento don Juan Manuel que aspiraba a la "tutoría toda" juzgando que no había ninguno para ello fuera de él,⁴⁶ se comprenderá sin esfuerzo la ríspida coyuntura que hubieron de afrontar los desdichados moradores en Illescas que habían prestado pleito-homenaje al infante don Felipe de acogerle en la villa "Yrado o pagado", de obedecerle y de cumplir sus cartas so pena de traición.⁴⁷

⁴⁴ He aquí el contenido del § 98: "Otrissy que las demandas e querellas que sson entre los dichos dean e cabildo e los de Yliescas e estan puestas ante nuestro sseñor el Rey que esten quedadas e çessadas ffasta que el Rey ssea de hedat e lo libre commo la ssua merçed ffuere, por que es ssu del Rey de librar e non de otro ninguno. Et que entre tanto que vsen el dean e el cabildo con los de Yliescas e los de Yliescas con ellos en rrazon delos officios ssegunt que husauan del tiempo quel Rey don Ffernando ffinó a aca ffasta que ffinaron los tutores don Iohan e don Pero e la Reyna donna María, et quelles non passen contra ninguna cosa delas demandas e querellas que an dado al Rey" (*Ibidem*, pp. 365-366).

⁴⁵ Nacido en 1301, era don Juan el tercer hijo del monarca aragonés y de su esposa doña Blanca de Anjou. Educado en la cartuja de Scala Dei (Tarragona) y dedicado por su padre a la Iglesia comenzó a recibir desde la infancia varias y pingües prebendas eclesiásticas. Tonsurado con gran solemnidad en Avignon por Clemente V el 11 de junio de 1311, fue ombrado dos años después Caciller de Aragón a título honorífico. Antes de su elección arzobispal era abad de Montearagón y deán de Burgos. El toledano Diego García, el gran vasallo de Fernando IV, fue el principal agente de Jaime II en la ciudad del Tajo a fin de conseguir que la sede fuese ocupada por el infante aragonés. Este fue nombrado por Juan XXIII el 14 de noviembre de 1319 y tomó posesión del arzobispado en mayo del año siguiente cuando no había concluido sus estudios. Su nombramiento no fue bien recibido por la corte castellana. Se temía que abusara de la influencia de su cargo en provecho de su patria y de su cuñado don Juan Manuel —estaba éste casado con su hermana doña Constanza. Fue además acogido con desagrado por el frustrado matrimonio de su hermano mayor Jaime —tomó el hábito del Cister— con la infanta doña Leonor, hermana de Alfonso XI. Hacia 1327, afectado por la tensión de sus relaciones con su cuñado, se retiró a Tarragona desde donde se tramitó su nombramiento de patriarca de Alejandría. Quedó como administrador de la sede tarraconense al pasar el arzobispo don Jimeno de Luna a la mitra toledana. Desempeñó tal cargo hasta su muerte ocurrida el 19 de agosto de 1334 (RIVERA RECIO, *Los arzobispos de Toledo en la baja Edad Media*, pp. 77-79 y GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, pp. 71-73).

⁴⁶ *Crónica de Alfonso XI*, ed. BAE, t. LXVI, Madrid, 1953, cap. XV, p. 184.

⁴⁷ En la carta del vencedor en el Salado a la que he aludido en la nota 42, se lee: "Sobre razon que yo enbie mandar por mi carta al conceio de Ylliescas que enbiasen caualleros e omes buenos de entresi a las cortes que yo fis en Valladolid este año que passo que fue en la Era de mill e treçientos escssenta años con presencia cierta e poder conplido por tomar tutor e para acordar ordenar con los otros de la mi tierra aquello que fuese mio seruicio e guarda de los mios Regnos. E el dicho conceio enbiaron sobresto por sus personeros a Sant García e a Ferrand García sus vecinos con personeria cierta para lo que dicho es et ellos con otros personeros de cibdades e villas e logares de los mios regnos veyendo que era mio seruicio e derecho de lo fazer tomaron por mio tutor al jnfante don Felipe mio tio e los dichos personeros del conceio de Ylliescas por el poder de la personeria que les dieron fisieron pleito e omenaje en su nombre del conceio de acoger yrado o pagado en la villa de Ylliescas e le obedecer e fazer por sus cartas así como de mio tutor so pena de traycion e despues desto el dicho conceio enviaron su carta al dicho jnfante don Felipe en quel fasian este mismo pleyto. E el dicho jnfante don Felipe fizo pleyto e jura a los

Y de cuanto queda dicho se comprenderá también sin esfuerzo que el prelado, el deán y el cabildo no acatasen las regias disposiciones arriba registradas y se lanzasen a cometer todo tipo de tropelías. "Asonaron Toledo e toda la tierra de la tutoria de don Johan fijo del infante don Manuel e la tierra suya del arzobispo e de la Iglesia de Toledo e de las Ordenes e talaron todos los

dichos personeros del concejo de Ylliescas de guarar a los de Ylliescas sus fueros e sus privilegios e husos e costumbres e cartas mias e de los reyes onde yo vengo que ellos tienen de que les dio sus cartas el dicho infante don Felipe".

En el mismo t. X de la Colección Velázquez se conserva copia del pleito-homenaje prestado a los de Ylliescas por el infante don Felipe (nº 11). Me decido a reproducirlo porque encierra elevado interés "Sepaa: quantos esta carta vieren como Yo Infante Don Felipe, hijo del muy noble Rey Don Sancho, Señor de Cabrera e de Ribera e perteguero mayor en tierra de Santiago, tutor del Rey Don Alfon mio sobrino et guarda de sus regnos. Otorgo e conosco que por razón quel concejo de Ylliescas me recibieron por Cort por tutor del Rey Don Alfon mio sobrino que yo que guarde et faga guardar el señorío e la jurisdicción e el derecho que el Rey a e deve hauer en Ylliescas. Et que non consienta que ell arzobispo de Toledo e el dean e el cabildo de la su egllesia de Toledo passen contra ello. Otro si que guarde e faga guardar al dicho concejo sus fueros e sus husos e sus costumbres e privilegios e cartas que tiene de los Reyes onde uengo e posturas e paramientos que au fecho e fisieron para pro e guarda de su villa e para mantenimiento de su fuero. Et que non consienta que ninguno les passe con ello. Otro si que faga quanto pudier porque el dicho arzobispo suelte a Pero Gonsales e a Diego Garsia e a Per Aluares e a Pero Ferrandes e a Alfon Martines e a Diego Yañes e a Geronimo Peres e a Roy Peres vesinos de Ylliescas que tien presos el arzobispo. Et si non los quisiere soltar que faga faser mal e daño en la tierra del arzobispado e prender los sus vassallos e los sus omes fasta que suelte los dichos caualleros e omes buenos de Ylliescas, que tien presos. E otro si que les pongan alcalles e alguasil en Ylliescas con carta del Rey de los vesinos e moradores en el lugar e sin soldada. Otro si, si alguno o algunos les ficieren o quisieren facer mal o venir sobrellos por les talar o por entrar la villa que yo que les enbie luego gentes que les defiendan e los ayuden. E estas gentes que les yo enbiare que passen por sus dominios e non les tomen ninguna cosa de los suyo. Et si fuere mester que yo que les vaya a acorrer por el mio cuerpo del día que me lo ficieren saber a treynta dias. Otro si si mal o daño les fisieren porque tienen mi carrera que yo que gelo entregue e gelo faga pagar e entregar al que el mal o el daño recibiere. Otro si que yo non consienta que ninguno maten nin prendan nin lisien sin tomen lo suyo a ningun vesino de Ylliescas. Et yo otro si, que les non faga estas cosas nin ninguna dellas nin tome ninguna cosa de lo suyo a menos de seer ant demandados e oydos por su fuero. Et otro si que les dé luego carta de Rey para los de las sus aldeas que paguen e pechen con ellos en lo que an deprendido por el pleyto que an con el dean e cabildo de la egllesia de Santa María de Toledo, e en las otras cosas que ovieren menester e en lo qua acasciere daqui adelante, que oviere menester e que gelo faga assi conplir e guardar. Otro ssi quando el Rey fuere de edad que yo que les ayude conel Rey porque les faga merced e porque non les buesquen mal con el los dichos arzobispo e dean e cabildo. E yo que me paré por el dicho concejo contra ellos porque el señorío e la jurisdicción e derecho que el Rey a en Ylliescas sea guardado e porque les sean guardados sus fueros e husos e costumbres del logar e privilegios e cartas que tienen e sus posturas e paramientos que tovieren fechos o fisieren por pro e guarda de su villa e porque les guarde el Rey todo su derecho. E que sea con ellos en esto contra los dichos arzobispo, dean e cabildo. E otro ssi, si yo e don Johan fijo del infant don Manuel e don Johan fijo del infant don Johan nos avinieremos que yo que ponga en salvo este pleyto que fago al concejo de Ylliescas e que finque guardado todo segund dicho es. Et que lo dichos don Johan e don Johan ni ninguno dellos non aya poder de facer justicia en Ylliescas nin en su termino nin de faser mal ninguno nin entren y E en otra manera que no me abenga con ellos nin con ninguno dello. E otro ssi, si el dicho arzobispo o sus vicarios e otro prelado de la Iglesia descomulgare a alguno de Ylliescas o pusiere sentencia de entredicho en la villa o passare o quisiere passar en qual manera quier contra algunos de Ylliescas clerigo o lego por esta

panes e las viñas e las huertas de Yllescas e mataron e firieron e perescieron muchos omes e mugeres dende e combatieron la villa con engeños e saetas e otras armas o touieronla cercada fasta que ouieron a acoger al dicho arzobispo en la villa".⁴⁸

¡Illescas conquistada por el arzobispo don Juan! No se necesita una exuberante imaginación para abarcar los propósitos del prelado: cumplir rigurosamente la sentencia del Rey Emplazado, de 1302, que prescribía el uso de la fuerza caso de que el concejo-vasallo se negase a reconocer el prelaticio señorío. "Et qualquier o quales quier dellos que menguaren en alguna cosa... que vassallos deuen faser a sus sennores, mando et tengo —expresa el rey— que el arzobispo et el cabildo o qualesquier dellos fagan dellos et en ellos et en sus aueres todo quanto sennores deuen et pueden faser en sus vassallos condempnándolos et pennándolos como aquellos que non son obedientes assus sennores nin les quieren conoscer lo que deuen buenos vassallos conoscer".⁴⁹ El arzobispo se convirtió en un torbellino que aterró con su increíble desborde de violencia, violencia que en modo alguno rimaba con el temperamento apacible, la complejidad enfermiza y la tendencia a acusar fácilmente las contrariedades en reacciones espirituales que le han atribuido sus biógrafos.⁵⁰

Los de Illescas se vieron en la precisión de recibir a don Juan quien apenas logrado el ingreso en la villa "puso y tantas gentes" que les obligó "con premia e con miedo" a renunciar a la tutoría del infante don Felipe y a aceptar como tutor al que fuese elegido por él, el deán y el cabildo. Obligó también a los indefensos vecinos a que les recibiesen por señores, se otorgaran por sus vassallos "de todos e de cada uno dellos", les prestasen pleito-homenaje en reconocimiento de señorío, les obedecieran y les acogiesen en la villa "yrados o pagados". "Tiro por fuerça" a los alcaldes y al alguacil por el soberano puestos y los reemplazó por sus propios oficiales a quienes "por fuerça" hizo destruir cuantos privilegios y cartas ya del soberano ya del infante don Felipe poseía el concejo. Decidió la construcción de un alcázar en la Puerta del Sol "en el mio suelo e del dicho concejo" —tomando para ello la torre de la puerta de la villa y una portada "del mio muro" que había sido erigida por orden de Sancho IV. Condenó a los moradores al pago de 50.000 maravedíes a más de dañarles las casas,

rason que yo que les enbie... que fagan tirar las sentencias e enmendar el daño al que lo recibiere a cobrar lo quel tomare. Et si las franquicias non quisiere tirar que yo que mande faser mal e daño al arzobispo al dean e al cabildo e faga quanto pudier para que tiren las franquicias. Et porque el dicho concejo sean seguros e ciertos aseguro les e fago les ende pleyto e omenaje e juro a Dios e a Santa María que les guarde e cumpla e faga aguardar e complir todas estas cosas e cada una dellas".

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Remito a mi *En torno al señorío de Illescas*, Ap. Doc., I, p. 315.

⁵⁰ Rivera Recio de quien tomo estas noticias, precisa que don Juan acusaba las contrariedades en reacciones espirituales a tal punto que en algunas ocasiones llegó a pensar en recluirse en la cartuja valenciana de Aula Dei (*Op cit.*, pp. 779-778).

“reptarles” y tomarles pan, vino, carnes, ropas, dineros, armas “é otras cosas”. Y ordenó la detención de tres vecinos —otros lograron huir— que fueron conducidos a la prisión que el prelado tenía en Alcalá. El deán y el cabildo, por su parte, hicieron derribar el “castellar” viejo que estaba en la villa “de antiguo tiempo aca” y llevaron la piedra al alcázar “que y fazen agora de nuevo para labrar torres e muro”. El monarca descubre, además, que el arzobispo se negó a soltar a los vecinos presos y a recibir en la villa a los que habían huido “nin los desenbargar lo suyo que los tenia entrado y tomado fasta quel fizieron jura e pleyto e omenaje que non fuesen contra el nin contra la su iglesia de Toledo en publico nin en escondido nin fuesen en que el e la su iglesia perdiesen en ninguna manera el senorio que disen que han en Yllescas e en sus aldeas”.⁵¹

Esta dramática descripción alfonsí de las violencias cometidas por el arzobispo don Juan —la villa no tuvo ocasión de apreciar su “bondad innata”, de la que se hacen lenguas sus biógrafos—⁵² nos procura curiosas noticias: la existencia en Illescas de una Puerta del Sol y de una gran portada en la muralla ejecutada por orden del Rey Bravo —“a su costa y a la del concejo”— y la existencia en Alcalá de una prisión del arzobispo.

La lectura de los atropellos padecidos por Illescas a manos de don Juan de una parte y la del pleito-homenaje prestado a la villa por el infante don Felipe⁵³ de otra, me suscita una pregunta: ¿qué grado de efectividad encerraban las promesas hechas por el tutor de Alfonso XI a la conflictiva villa un día lejano poblada por gascones? Recordemos que el autor les había asegurado que si alguien intentaba hacerles daño les mandaría gentes para que les defendiesen y ayudasen y que él mismo —“por el mio cuerpo”— acudiría si fuese menester “del día que me lo fisieren saber a treynta dias”. Y que les había prometido que les apoyaría si alguien osaba hacerles mal porque “tienen mi carrera” y que no consentiría que vecino alguno de Illescas fuese muerto, prendido, lisiado o despojado de lo suyo...

¿Qué se hizo del infante don Felipe?, podríamos exclamar nostálgicamente evocando a Jorge Manrique.

La desaguisada conducta del prelado —no escapaba al pequeño don Alfonso los daños, menoscabos, prisiones, agravamientos, injurias “é otras cosas” por los de Illescas sufridos— fue desautorizada por el monarca el 24 de septiembre de 1323. El futuro vencedor en el Salado anuló los numerosos pleito-homenajes

⁵¹ Vid antes nota 47.

⁵² *Op. cit.*, p. 82. Illescas había conocido la indulgencia del arzobispo don Gonzalo Díaz Palomeque. Consta que éste rogó “mucho afincadamente” a Fernando IV que no matase a ningún vecino de la villa cuando ésta desconoció el prelaticio señorío al filo del 1300 —“et commo quier qua gelo yo deuia et podia escarmentar —dice el rey en su sentencia— en los cuerpos et en los aures así como a aquellos que desconocen sennorio a sus sennores”. (*Vid* antes nota 49).

⁵³ Vid antes nota 47.

por el prelado arrancados a la villa y la plena vigencia del compromiso un día sellado por Illescas con el infante don Felipe. Dispuso que el alcázar no podía ser "labrado" en el "dicho lugar que lo labran" y en la manera "que lo labran" "deue ser derribado por suelo", precisó. Y mandó a los vecinos que "en qual quier manera" que pudieran tomar el alcázar en cuestión —"a furto o por combatimiento"— lo tomasen y lo derribaran y que custodiasen la villa para su servicio y que no acogieran en ella a rico-hombre, prelado, caballero u hombre poderoso que estuviera en condiciones de tomarla y apoderarse de ella. Y por último y por lo que hacía al derecho que el deán y el *capítulo* decían tener en la villa, puntualizó: "retengolo en mi para librar adelante e para lo escarmentar como fuere la mi merced o fallare por derecho".⁵⁴

Ignoramos la inmediata arzobispal reacción. Consta que en octubre de tal año, llamado por su padre, viajó don Juan a Aragón donde vivió aproximadamente un año sin velar por el gobierno de su Iglesia.⁵⁵ No es imposible que a su regreso volviera a su escalada de violencia y continuara con los desmanes y atropellos en detrimento del concejo de Illescas.

Autoriza a sospecharlo "el lleno e cumplido poder" que 24 moradores en la villa otorgaron el 1º de agosto del '26 a "Ferran Garcia nuestro vesino e escrivano de nuestro Señor el Rey" para que pudiera "por nos e por cada uno de nos e en nuestra bos e en nuestro nombre" seguir y presentar ante el Pontífice o ante sus jueces el pleito o los pleitos, demanda o demandas, querellas, apelación o apelaciones" que por nos e por quales quier de nos fueron o son fechas o se faran daqui adelante en qualquier manera en razon de agrauamiento o de agrauamientos que auemos recebido e recebimos de cada día de don Johan... arzobispo de Toledo... o de sus vicarios o de sus arciprestes o de sus jueces o de aquellos que los pleitos an o ovieren de oyr o de librar por el e en su nombre". Cabe deducir la férrea posición de la villa de los recaudos por los otorgantes tomados para que el Papa "sea cierto e el nuestro derecho non peresca".⁵⁶

El nombramiento de un nuevo arzobispo —don Jimeno de Luna sucedió a don Juan de Aragón el 17 de agosto de 1328—⁵⁷ reavivó sin duda el crónico entredicho. Y otra vez las partes hubieron de exhibir sus privilegios y razones ante el monarca, mayor de edad y en la plenitud de sus facultades. Como he-

⁵⁴ Vid antes nota 48.

⁵⁵ GIMÉNEZ SOLER, *op. cit.*, p. 75.

⁵⁶ He hallado copia del poder en el tantas veces citado tomo X de la Colección Velázquez (nº 21).

⁵⁷ Después de haber sido durante más de veinte años arzobispo de Zaragoza y algo más de diez de Tarragona, pasó a la sede primada en la fecha arriba indicada como sucesor de don Juan de Aragón. Perteneciente a la ilustre familia de los Luna, recibió buena acogida al ser trasladado a Castilla donde su antecesor, como queda dicho, despertaba suspicacias. La cancellería mayor del reino de la que había sido privado el infante don Juan le fue devuelta a don Jimeno por Alfonso XI (RIVERA RECIO, *op. cit.*, pp. 81-83).

mos visto y vuelto a ver, don Jimeno tuvo la fortuna de recibir la tantas veces citada sentencia de febrero de 1329 que zanjaba *definitivamente* las diferencias que apartaban a la Catedral del concejo de Illescas en torno a su señorío.

¿Qué ocurrió con el señorío de Illescas durante el reinado de Pedro I? Sabemos a lo menos que con ocasión de las célebres Cortes de Valladolid de 1351, el monarca confirmó al arzobispo don Gonzalo de Aguilar y al cabildo de la sede todos los privilegios alcanzados de los reyes de Castilla.⁵⁸ ¿Figuraría entre ellos la sentencia alfonsí reconociéndoles el señorío sobre la cuestionada villa?

Seis años después, el sucesor de don Gonzalo, don Vasco Fernández de Toledo concretó con el *capítulo* de Santa María un negocio jurídico —una permuta o cambio— en el que tal vez cabría rastrear el origen de la merced por don Gómez Manrique obtenida de manos de Enrique II, merced que ha motivado la redacción de estas páginas.

En efecto, el 21 de octubre de 1357, los canónigos de la catedral primada, unánimemente, transfirieron al prelado la villa de Illescas *cum aldeis seu ruribus suis... et mero et mixto imperio ac omni jurisdictione et omnibus juribus et pertinentiis suis ad ipsum capitulum pertinentibus* a cambio de un censo o pensión anual —perpetua— de 18.000 maravedís *usualis monetet domini Regis Castellae nunc currentis* y 400 cahices de granos —*medietatem tritici et medietatem ordeii mensure toletane currentis*.⁵⁹

Ante todo me importa hacer observar la fórmula por el *capítulo* empleada. Illescas se permutó “con mero y mixto imperio”. Como vemos, las autoridades catedralicias adoptaron la terminología jurídica que paulatinamente se iba imponiendo en la diplomática castellano-leonesa.⁶⁰ No desconocerían por cierto los canónigos de Santa María el cabal significado de la locución por ellos usada —recordemos las frases de las Cortes de Barcelona de 1283, según las cuales la suma del *mero y mixto imperio* implicaba *omnimodam jurisdictionem altam et haxam*.⁶¹ ¿Se me juzgará excesivamente osada si sospecho que al prelado interesaría de especial modo el contenido del *merum imperium*? —volveré sobre el tema.

Desconocemos los motivos que indujeron al *capítulo*, especialmente congregado a ruegos de don Vasco, a concertar la señalada permuta. *Propter aliquas certas, notorias, et evidentes causas necessaria... post multos et varios tractatus tunc et ante diligentissime inter se habitos*, expresa sibilamente el diploma cuya copia se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.⁶²

⁵⁸ Biblioteca Nacional de Madrid. Mss. 13.100, fols. 28r9v.

⁵⁹ *Ibidem*, fols. 154r-156v.

⁶⁰ Remito a mi monografía citada en la nota 2.

⁶¹ Envío a mi trabajo mencionado en la nota 1.

⁶² *Vid* antes nota 59.

¿Para evitar nuevas tensiones con el concejo? ¿A fin de defender el señorío con tantas y tan renovadas dificultades mantenido? No escaparía a los cánones la estrecha amistad que por entonces unía al arzobispo con el peculiar monarca de Castilla.⁶³

De todas maneras, no era don Vasco el primer arzobispo que había concentrado su atención en la trajinada villa. Según señalé en su día, en el libelo acusatorio que dos racioneros de la sede presentaron al Papa en 1236, se denunció que don Rodrigo Ximénez de Rada había arrendado del *capítulo* la villa en cuestión por 500 áureos, villa que *in continenti locavit* por 1.000 áureos a los que había que añadir el importe de las caloñas que superaban los 500 mrs. anuales. Los acusadores agregaron además que don Rodrigo y su consanguíneo, el arcediano de Madrid, tenían la villa *omnibus diebus suis*.⁶⁴

He escrito repetidamente que el concejo de Illescas había aprovechado toda ocasión propicia para desconocer la autoridad de la catedral primada. Quedan señaladas algunas de tales ocasiones.⁶⁵ ¿Se me permitirá la sospecha de que la vesanía de Pedro I procuró otra, magnífica, para liberarse impensadamente, del prelatío señorío?

Al comienzo de este estudio me he referido a la triste suerte corrida por el arzobispo don Vasco. Sabemos que en 1360 el soberano le ordenó que abandonase su ciudad y marchara a Portugal. Don Pedro, olvidando los grandes servicios a él prestados por los Fernández de Toledo en tiempos de su padre y los riesgos por aquéllos corridos por defender su causa frente a la favorita doña Leonor, le sancionó, según queda dicho, suponiéndole consejero de los supuestos deservicios cometidos por su hermano don Gutier a quien acababa de ajusticiar. Sabemos que don Vasco cumplió resignadamente la regia orden y dejó la sede sin que se le permitiera tomar un libro ni otra ropa que la por él vestida en el instante mismo de recibir la real conminación. Como queda dicho, se estableció en Coimbra, donde murió el 7 de marzo del '62.⁶⁶

Durante casi dos años el concejo de Illescas estuvo, por tanto, sin señor. Si la ira regia suponía la cancelación de los compromisos por el incursor sellados ¿volvería automáticamente el señorío de Illescas a la mesa capitular? ¿Cómo recibió la villa a don Gómez Manrique, designado arzobispo, como sabemos, dos meses después de la muerte de don Vasco?⁶⁷ ¿Obtendría don Gómez una ratificación del señorío en cuestión durante los primeros años de su arzobispado

⁶³ Remito a mi estudio *En torno al exilio del Cardenal Albornoz*, p. 358.

⁶⁴ He analizado la cuestión en mi libro dedicado al Toledano (*Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*), CHE, LV-LVI, 1973, p. 140.

⁶⁵ Vid antes nota 14.

⁶⁶ Vid antes nota 14.

⁶⁷ Vid antes nota 13.

en que estuvo muy amistado con el Rey Cruel? ¿El estallido de la guerra civil contribuiría decisivamente al aflojamiento del debilitado vínculo señorial?

Sabemos a lo menos que Illescas figuró entre las diecisiete principales ciudades y villas de realengo que apoyaron al futuro Enrique II en la comarca toledana.⁶⁸ Arriba he recogido una noticia brindada por el Canciller Ayala, según la cual a fines del '67 la reina doña Juana y el infante heredero don Juan, acompañados por una comitiva presidida por los arzobispos de Toledo y Zaragoza, viajaron desde Burgos primero a Guadalajara y a Illescas después.⁶⁹ Consta que a Illescas acudió don Enrique a comienzos del año siguiente permaneciendo allí algunos días, recabando muchos consejos y preguntando a todos que "le complia facer, si iria é andaria por el Regno, é si cercaria á Toledo". En Illescas decidió el Bastardo el asedio de la gran ciudad del Tajo, distante seis leguas.⁷⁰

El probable deterioro de la relación señorial durante los años aciagos de la lucha fratricida, explica que el arzobispo Manrique requiriese la confirmación del señorío de Illescas en el mismo real sobre Toledo.⁷¹ No es imposible incluso que el prelado exhibiera ante el nuevo rey la sentencia dictada por Alfonso XI en 1329. En el diploma que ha llegado a mis manos, fechado el 8 de junio y que hoy doy a la estampa, el primer Trastámara no se apartó de los lineamientos en aquélla establecidos por su padre —sólo añadió la fonsadera.⁷² Reconoció que el señorío y la jurisdicción pertenecían al prelado y puntualizó que a él correspondía el señorío real.

"Que seades señor de la dicha villa de Illescas et de los moradores della", he ahí el objetivo fundamental de este privilegio. No estamos ante una donación de señorío como la de Talavera, por ejemplo, magnífica y típicamente enriqueña.⁷³ Nos hallamos ante una velada confirmación que perseguía el forta-

⁶⁸ "Otro si acordó —don Enrique— de enviar allí de Burgos para tierra de Toledo á la Reyna Doña Juana su muger, é al Infante don Juan su fijo; ca él tenia en la comarca de Toledo muchos logares que estaban por él, los cuales eran Guadalfajara, é Sepulvega, é Segovia, é Avila, é Aillon, é Atienza, é Illescas, é Olmedo, é Salamanca, é Medina, é Toro, é Valladolid, é Palencia, é Carrion, é Arévalo, é Madrigal, é Coca, é otros muchos logares. E la Reyna é el Infante fueronse para Guadalfajara é estevieron y algunos dias, é dende fueronse para Illescas é fueron con la Reyna é con el Infante, Don Gomez Manrique, Arzobispo de Toledo, é Don Gutierre, Obispo de Palencia, é Pero Gonzalez de Mendoza, é Don Ferrand Gomez de Albornoz, Comendador de Montalvan de la Orden de Santiago, é otros Caballeros Castellanos é Franceses" (*Crónica de Pedro I...*, p. 579, Cap. XXXVI).

⁶⁹ *Vid* antes p. 5.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 580, caps. I y III.

⁷¹ *Vid* antes nota 39.

⁷² Recordemos que cuatro años después, en 1373, Enrique II gració a arzobispo cediéndole la fonsadera en todas las villas y lugares de la mitra dependientes (*Vid* antes nota 38).

⁷³ Damos a vos —expresa el monarca— en donación pura para agora e para siempre jamas, para vos e para la vuestre eglese e para la mesa arçobispal et para los otros arçobispos que despues de vos fueren de la dicha eglese, la nuestra villa de Talavera con todas sus aldeas e con todos sus terminos poblados e por poblar e con los castiellos e fortalezas

lecimiento de la figura del arzobispo-señor a quien el señorío de Illescas se le había escapado de las manos. Para ello el soberano le hizo —a él y a su Iglesia— donación pura, perpetua y no revocable de todo el señorío y jurisdicción de la villa, agregando *et mero et mixto imperio*.⁷⁴

Hace muy poco al ocuparme del uso de esta locución por el *capítulo* toledano con motivo de la permuta de la villa, lancé la conjetura de que quizá el prelado se sintiese especialmente atraído en su particular coyuntura por el contenido del mero imperio. No olvidemos que de las cinco maneras de señorío y vasallaje establecidas por el Rey Sabio en su código-enciclopedia,⁷⁵ “la primera y la mayor es aquella que a el Rey sobre los de su señorío; a que llaman en latín Merum Imperium, que quiere tanto dezir, como puro e esmerado mandamiento de judgar e de mandar los de su tierra”.

¿No había sido acaso “el puro e esmerado mandamiento de judgar e de mandar” a los de Illescas la aspiración largamente acariciada por los arzobispos de la sede primada?

Don Gómez logró al cabo de manos del flamante soberano de Castilla la merced apetecida. Enrique II, como era habitual en ese tipo de concesiones, ordenó al concejo, y a sus vecinos y moradores que prestasen pleito-homenaje al arzobispo de cumplir los conocidos e inalienables deberes que encerraba el reconocimiento de señorío. No estaba empero libre de obstáculos el camino para su aceptación como señor por el concejo-vasallo. Como veremos en seguida, Illescas le sometió a una dura prueba.

He tenido la suerte de hallar en la Academia de la Historia de Madrid la carta de procuración otorgada el 22 de octubre por el concejo “ayuntados en

dellas e de sus terminos e con todas las Rentas e pechos e derechos de la dicha villa e de sus terminos, e con todos los basallos así cristianos como judios e moros de qual quier ley e estado e condición que sean que agora son e sean daqui adelante con la dicha villa e en sus terminos, e con todas las Rentas e pechos e derechos de la dicha villa e de sus terminos así reales como personales e mixtas e portazgos e diezmos e otros quales quier cosas e almojarifadgos e servicios e monedas e fonsado e fonsadera e pedidos de servicios e montadgo e escrivania e yantar e otros quales quier pechos e derechos e tributos foreros e non foreros e posesiones e heredades e otras quales quier cosas que pertenescan en qual quier manera a nos e al nuestro sennorio dela dicha villa e de su termin e con la justia çevil e criminal e alçadas e mero e mixto imperio e con la juridicion alta e baxa e con el sennorio de la dicha villa e de sus terminos e con montes e prados e pastos e dehesas e aguas corrientes e estantes que les pertenesçen en qual quier manera e por qual quier rason e con todos sus fueros e franquizas e libertades segunt que mejor e mas conplida mente la dicha villa de Talavera e sus aldeas e castiellos e terminos lo an de los Reyes onde nos venimos e de los otros sennores cuya fue fasta aquí; e que podades poner alcaldes e alguazil e escrivanos e otros oficiales en la dicha villa los que entendierdes que cumplen (DE MOXÓ, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973, Apéndice Documental nº III, pp. 257-258).

⁷⁴ Me importa señalar que esta fórmula no fue utilizada por el prelado en sus comunicaciones con el concejo (Remito al Apéndice Documental nº III). De ello cabe deducir que el pueblo no manejaba aún con fluidez la locución en cuestión.

⁷⁵ Tal es el comienzo de la *Partida* IV.25.2.

la iglesia de Santa María” de Illescas, en presencia del prelado, a “omes ciertos” de la villa para que en su nombre hiciesen el requerido pleito-homenaje al arzobispo-señor. He hallado también el texto del pleito-homenaje en cuestión prestado en manos de García Fernández Manrique⁷⁶ —sobrino del arzobispo—. ⁷⁷ Y he hallado, asimismo, la larga serie de peticiones —he ahí la dura prueba— presentada por Illescas al prelado como paso previo a la prestación del ansiado pleito-homenaje, peticiones que don Gómez *volens volens* hubo de conceder con algunas matizaciones en ciertos casos.⁷⁸

Estas peticiones encierran un gran interés. Descubren *per se* que casi doscientos años de encontronazos con la catedral primada habían galvanizado a los de Illescas y les habían convertido en experimentados vasallos-súbditos dispuestos a defender a ultranza sus derechos, como celosísimos custodios que de ellos eran. Y nos permiten además conocer los deslices de ambas partes, es decir, los prelativos abusos que habían irritado al hipersensibilizado concejo y alguna avanzada fiscal de éste que más de una vez había irritado a los arzobispos.⁷⁹

⁷⁶ Reproduzco tales textos en el Apéndice Documental nº II.

⁷⁷ Era hijo de Garcí Fernández Manrique y de su segunda mujer, doña Teresa Vázquez de Toledo y fue progenitor de los condes de Castañeda y Marqueses de Aguilar de Campóo (DE MOXÓ, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva...*, p. 150).

⁷⁸ Brindo el contenido de ese pliego de condiciones en el Apéndice Documental nº III.

⁷⁹ Sabemos que en los días del arzobispo don Gil de Albornoz el concejo de Illescas requirió “sisas de las viandas” sin el consentimiento de las autoridades catedralicias. La Iglesia reaccionó y exigió, so pena de poner la villa en entredicho, la entrega de las cantidades recaudadas puesto que esos derechos le correspondían. El concejo se consideró agraviado por una larga serie de razones. Al no poder ser oído por el prelado que a la sazón se hallaba “en el real de sobre Alcalá de Benzayde”, decidió apelar ante el Pontífice. El arzobispo cumplió empero con su amenaza no obstante estar Illescas “so la apelación”. Litigaron —el trámite fue enfadosísimo— a lo largo de casi un año, del 12 de agosto del 41 al 9 de junio del 42. Finalmente los vecinos y moradores en la villa hubieron de comprometerse a no imponer ni recaudar “almohuana nin sisa nin alcauala nin otro tributo semeiant en las viandas nin en las otras cosas que se venden e compran sin plasertería e mandamiento e otorgamiento” del soberano, del arzobispo, del deán y del cabildo. La catedral aceptó disponiendo empero que si Illescas quebrantaba lo acordado, “pecharía” 10.000 maravedis de la moneda nueva “por cada vegada”. “Et ellos faciendo esto —expresa don Gil— mandamos e encomendamos a uos (el arcipreste de Illescas) que por nuestra autoridat relaxedes así el entredicho puesto por nos en el pueblo, como el entredicho puesto en el lugar de Illescas, tomando jura de los dichos procuradores del concejo en animas de cada uno del dicho concejo, que esten a mandamiento de Santa Iglesia. Et dende adelant dezid las horas a puertas abiertas. Et fazed los rescebir a las oras, e a los sacramentos de Santa Iglesia, e a la comunión de los fieles christianos” (Colección Velázquez, t. X [1] 48 n.ºs. 27 y 28).

De las peticiones presentadas a don Gómez se desprende que el concejo “para sus menesteres” continuó requiriendo —no sabemos a partir de qué momento— “cosas ciertas de las cosas que se venden y se compran”. Y por ellas consta que solicitó al prelado que le diese autorización para seguir demandándolas sin que la Iglesia interfiriera en su recaudación.

El arzobispo Manrique respondió afirmativamente a este pedido limitándose a advertir al concejo que necesitaría su consentimiento para “faser algunas cosas nuevas” —*jun. eufemismo?*— en el futuro.

Illescas solicitó de su señor que respetase los privilegios, cartas, franquezas, libertades, usos y costumbres hasta allí logrados de la Corona. Que respetase los privilegios, cartas, franquezas y libertades que habían merecido los escuderos, hidalgos, dueñas, doncellas y privilegiados "que agora y son e seran daqui adelante". Que la elección de los alcaldes y alguacil recayese en el futuro en vecinos moradores de la villa "e que sean cadaño". Que no demandase en adelante "cosas nueuas" en la villa ni en su término ni en los vecinos y moradores. Que no pudiese él —ni sus sucesores— requerir pedido, pedidos ni ningún tipo de pecho contra la voluntad de la villa. Que les diera licencia para seguir percibiendo "ciertos derechos" de las cosas que se vendían y compraban para "sus menesteres" y que nada de ello les demandase. Que no pidiese que las doncellas de Illescas y de su término casasen con los criados de la sede "nin con otro algund". Que respetase con ocasión de sus visitas a la villa las posadas de los escuderos, caballeros, dueñas, viudas, doncellas, privilegiados y las bodegas y casas de los clérigos, evitando que en ellas se alojasen sus "compañías" cuyas posadas en el futuro deberían ser asignadas por su "posador" y el alguacil de Illescas. Que respetase el privilegio que galardonaba a los caballeros —recordemos que había sido otorgado por Sancho IV. Que les asegurase que la villa no sería permutada, dada o enajenada a nadie excepto a la catedral primada "como ant era" so pena de no recibir por señor a aquel a quien fuera entregada sin caer por ello en ninguna de las penalidades al uso. Que respetase los caballeros y hombres de pie que la villa le diese cuando los requiriera con ocasión de una compañía no demandándolos "nombrados". Que respetase a moros y judíos sus privilegios, cartas, usos, costumbres y heredades como "fasta agora les fue guardado". Illescas remató su pliego de condiciones solicitando al prelado que hiciera jura y pleito de respetar y no quebrantar lo acordado. Al acceder don Gómez a este último requerimiento pidió al concejo que no recibiese como señor a ninguno de sus sucesores "fasta que primeramente faga jura, e vos asegure de vos guardar, e complir todo esto que sobre dicho es e todo bien e complidamente". En caso de negativa el concejo no caería en pena alguna y quedaría libre hasta la realización del preciso juramento en presencia del concejo o de sus procuradores.

¿Pura bambolla teórica de don Gómez? ¿Respetaron sus sucesores en verdad las condiciones conforme a las cuales le había prestado pleito-homenaje el concejo de Illescas?

Sabemos que muy a fines de siglo, en 1393, los vecinos y moradores de la villa pidieron al arzobispado don Pedro Tenorio que "les guardase sus buenos usos et buenas costumbres que les fueron guardados por sus antecesores ¿Podría negarse a ese justo requerimiento un conciliador prelado que había hecho suyo el dicho de los sabios: "Obra es de noble señor e de alto corazon de querer e guardar el amor e la paz e concordia entre el e sus vassallos e desuiar la discordia que entre ellos podría nacer porque ellos asi como buenos e leales

vassallos conociendo su bondat, del, le conoscan e le amen e teman e onren e guarden”?⁸⁰

En la historia de los enfrentamientos entre los concejos de señorío eclesiástico y los prelados, el “caso Illescas”, constituye —¿cómo dudarlo?— un verdadero hito.

HILDA GRASSOTTI

I

Toledo, junio 8 de 1369

Enrique II dona el señorío y la jurisdicción de Illescas al arzobispo de Toledo don Gómez Manrique

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritus Sancto que son tres personas, un Dios verdadero que bive et regna por siempre jamas. Et de la Virgen gloriosa Sancta María su madre, que nos tenemos por Señora et por abogada en todos los nuestros fechos. Et a onrra et servicio de todos los Sanctos de la Corte celestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los Reyes les es dado de fazer graçia et merçed. Et señaladamente do se demanda con derecho, et con raçon. Cae el Rey que la façe a de catar en ella tres cosas. La primera, que merçed es aquella que le demanda. La segunda, que lograr es aquél en que la ha de fazer et cómo gela meresce. La tercera, que es el pro o el daño que ende le puede venir si lo fiziere. Por ende nos, catando todo esto queremos que sepan por este nuestro priuillejo todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante commo Nos Don Enrique Cavallero servidor de Jesu Christo et por la su graçia Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et Señor de Molina et regnando en uno con la Reyna Doña Ioana mi muger et con el Infante Don Iuan ni fijo primero heredero en Castiella et en Leon. Por conoscer a vos Don Gomes Manrique Arçobispo de Toledo, nuestro Chanceller mayor quanta lealtad de fianza que en vos fallamos despues que fuistes en nuestro servicio et en nuestra ayuda para nos ayudar a cobrar los nuestros Regnos de Castiella et de Leon. Et otrossi por quanto afan et trabajo e perdidas tomastes et oviestes al tiempo que sallistes de los nuestros Regnos connusco et con la Reyna Doña

⁸⁰ Tomo estas noticias de la avenencia a que llegaron el 12 de agosto del año arriba indicado el prelado y el concejo a propósito de los “aluxores” —recordemos que era un derecho episcopal reconocido por Alfonso XI en 1329 y que consistía en una cuantía determinada de pan de cada casa (Colección Velázquez, t. X [1] 49, nº 16).

Juana Mi muger et con el Infante Don Ioan mi fijo primero heredero. E por fazer bien et merced a vos el dicho Arçobispo et a la vuestra Eglesia de Toledo et porque los servidores dela dicha Eglesia sean tenudos de rogar a Dios por la nuestra vida e salud e por la vida e salud de la dicha Reyna e del dicho Infante e de la Infanta Doña Leonor mia fija. Et otrosi por las animas del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et de los otros Reyes onde nos venimos. Et commo quier que nos seamos ciertos que el señorío et juridicion de la vuestra villa de Ylliescas sea vuestro et de la dicha vuestra Eglesia. Pero por tirar et partir pleitos e contiendas que fueron et eran et son entre vos et la dicha vuestra Eglesia et el conceio de la dicha vuestra villa de Ylliescas sobre razon del dicho señorío et juridicion de la dicha vuestra villa de Ylliescas. Damos vos et facemos vos donación pura perpetua et non revocable a vos el dicho Arçobispo et a la dicha vuestra Eglesia et a los vuestros successores que fueren por tiempo despues de vos, todo el señorío e jurisdicion de la dicha villa de Ylliescas et mero et misto imperio si alguno nos y avemos para que lo ayades libre et quita et desembargadamente segund que lo avedes et usades dello en Alcalá de Henares et en las otras villas et logares de la dicha Eglesia. Et para que seades señor de la dicha villa de Ylliescas et de los moradores della, et ayades juridicion et señorío en ella segund que mejor et mas complidamente lo avedes en la vuestra villa de Alcalá et en las otras villas et logares vuestros. Porque tenemos en nos el señorío real de la manera que lo avemos e deuemos auer en la dicha vuestra villa de Alcalá et en las otras villas et logares de la dicha vuestra Eglesia. Et sobre esto mandamos al conceio et a los alcalles et alguasil et omes buenos et a los vesinos et moradores de la dicha villa de Ylliescas et de sus terminos que vos reciban et ayan por señor del dicho logar. E obedescan vuestras cartas et vuestro mandado et bayan a vuestros emplazamientos et llamamientos cada que los vos enbiáredes emplazar o llamar, so aquella pena o penas que las dichas vuestras contovieren. E otrosi que vos fagan pleyto et omenage de vos acoger en la dicha villa cada que y llegáredes de noche o de dia con pocos o con muchos, yrado o pagado. Et fagan en lu dicha villa et della todas las otras cosas que se fazen en el dicho logar de Alcalá et en las otras villas que vos avedes e la dicha vuestra eglesia segund dicho es reconociendo vos todo señorío conplido. Otrosi que vos recudan et fagan recudir con los maravedis que montaren en la fonsadera de la dicha villa et de su término cada que nos la demandaremos en los nuestros Regnos, assí como la á nos deven et an a pagar en las otras villas et logares de los nuestros Regnos. Et de oy dia que este priuilegio es dado, vos damos et vos apoderamos en la tenencia et propiedat et señorío et juridicion de la villa et de todas las otras cosas que dichas son et cada una dellas et en este priuilegio se contiene. Et porque nuestra voluntat e merced es de uos guardar et conplir esta dicha gracia et mercet et donacion en la manera que dicha es prometemos assi como somos Rey et Señor et fijo del Rey Don Alfonso a quien de Dios sancto parayso de vos lo guardar e mantener e conplir en la manera que dicha es. Et nin

uos yremos nin passaremos contra ello nin contra parte dello en algun tiempo por alguna manera. Et defendemos al dicho Infante Don Johan primero heredero en los Regnos de Castiella e de Leon e a los que de nos e del descendieren que vos guarden e cumplan esta dicha merced que vos nos fasemos. Et vos non vayan nin passen contra ella nin contra parte della en algund tiempo por alguna manera e mas ante que vos lo confirmen e manden confirmar e tener e guardar e conplir en la manera que dicha es segund que mas conplidamente en este priuilleio sse contien. Et nos el sobredicho Rey Don Enrique de cierta sciencia suplicamos del nuestro lleno poderio real en esta presente gracia et merced que uos nos fasemos a uos el dicho arçobispo et a la dicha vuestra Iglesia en la manera que dicha es. Et toda solempnidat et ensumacion o en otra manera et cosa qualquier de dicho et de fecho et de priuillegios de los dichos Reyes et otras qualesquier ordinaciones escriptas et non escriptas que a faser valer conplidamente la dicha mercet et donacion que uos nos fasemos assi necessarias et oportunos en qualquier manera o rason que sean las avemos por expresas et por declaradas en este dicho priuillegio en toda aquella manera que mejor et mas conplidamente puede seer dicho o escripto o notado a provecho de uos el dicho arçobispo et de la dicha vuestra Iglesia. Et defendemos et mandamos firmemente por este nuestro priuillegio o por el traslado del firmado o signado de escriuano publico sacado con auctoridad de Jues o de alcalde que ninguno nin algunos son sean osados de yr nin de uos passar contra esta merced que uos nos fasemos nin contra parte della por uos la quebrantar nin menguar en todo nin en parte dello nin en ninguna cosa dello en ningun tiempo por alguna manera. Et qual quier que lo fisiese avra la nuestra yra e demás pecharnos ya en pena dos mill doblas de oro castellanas de las que valen a treynta e cinco maravedis cada una. Et a uos el dicho arçobispo o a quien vuestra uos toviere todos los daños e menoscabos que por ende recièbiessedes doblados. Et demas a los cuerpos et a quanto ovviesen nos tornariemos por ello. Et desto mandamos dar a uos el dicho arçobispo este nuestro privilejo rodado et seellado con nuestro seelo de plomo colgado en que escribiemos nuestro nombre. Dada en la cibdat de Toledo ocho dias de junio. Era de mill e quatrocientos et siete años. Nos el Rey.

El muy noble Infante Don Johan, fijo del muy alto et muy noble Señor Rey Don Henrique, primero et heredero en los Regnos de Castiella et de León conf.
 Don Tello, hermano del rey, conde de Viscaya et de Castañeda, Señor de Aguilar, Alferez mayor del Rey conf.
 Don Alfonso, conde de Denia et de Rigaborça, Marques de Villena, vasallo del Rey conf.
 Don Sancho, hermano del Rey, conde de Alburquerque, Señor de Haro et de Ledesma conf.
 Don Alfonso Henrriquez, fijo del Rey et Señor de Noreña conf.
 Don Rodrigo, Arçobispo de Santiago conf.

Don Gutierre, Obispo de Palencia, Chanciller mayor de la Reyna	conf.
Don Ruberto, Obispo de Calahora	conf.
Don (blanco), Obispo de Osma	conf.
Don Johan, Obispo de Sigüenza	conf.
Don Martin, Obispo de Segovia	conf.
Don Bernalte, Obispo de Cuenca	conf.
Don Alfonso, Obispo de Avila	conf.
Don Johan, Obispo de Plasencia	conf.
Don Nicholas, Obispo de Cartagena	conf.
Don Johan, Obispo de Jahen	conf.
Don Andrés, Obispo de Cordoba	conf.
Don Frey (blanco), Obispo de Cadiz et de Alesira	conf.
Don Pero Monniz, maestre de la Orden de Calatrava et Adelantado Mayor de la Frontera	conf.
El Prior de Sant Johan	conf.
Don Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castiella	conf.

2ª Columna

Don Beltran de Claquin, conde de Longa Villa, duque de Molina, Vassallo del Rey	conf.
Don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion	conf.
Don Pero Boil, Señor de Huepte, Vassallo del Rey	conf.
Don Johan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vassallo del rey .	conf.
Don Johan Alfonso de Haro	conf.
Don Johan Martinez de Iuna, vassallo del Rey	conf.
Don García Ferrandez Manrique	conf.
Don Johan Rodriguez de Castañeda	conf.
Don Johan Rodriguez de Villalobos	conf.
Don (blanco) de Cisneros	conf.
Don Ferrant Ruys de Villalobos	conf.
Don Garcia Alvarez de Toledo, Señor de Valdecorneja et de Oropesa ...	conf.
Don Ferrant Sanchez de Tovar, Guarda Mayor del Rey	conf.
Don Pedro Ferrandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey	conf.

3ª Columna

Don Frey Gonçalo, obispo de Leon	conf.
Don Sancho, Obispo de Oviedo	conf.
Don Martin, Obispo de Zamora	conf.
Don Alfonso, Obispo de Salamanca	conf.
Don Alfonso, Obispo de Cibdat	conf.
Don Frey Diego, Obispo de Coria	conf.
Don Johan, Obispo de Badajoz	conf.
Don (blanco), Obispo de Mondoñedo	conf.

Don Johan, Obispo de Tuy	conf.
Don (blanco), Obispo de Orense	conf.
Don Alfonso, Obispo de Lugo	conf.
Don (blanco), Obispo de Astorga	conf.
El onrrado don Gonçalo Mexia, Maestre de la Cavallería de la Orden de Santiago	conf.
Don Melent Suarez, Maestre de la Orden de Alcantara	conf.
Pero Sarmiento, Adelantado del Regno de Gallisia	conf.

4^a Columna

La Iglesia de Sevilla	vaga
Don Pedro, fijo del Maestre Don Fadrique, hermano del Rey	conf.
Don Johan Alfonso de Guzman, Conde de Niebla	conf.
Don Alfonso Pérez de Guzman	conf.
Don Pero Ponce de Leon, Señor de Marchena	conf.
Don Ramiro Núñez de Guzmán	conf.
Don Diego Lopez de Cihuentes	conf.
Don Martin Ferrandes de Guzman	conf.
Don Pero Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de tierra de León	conf.
Johan Núñez de Villasán, Justicia mayor de la Casa del Rey	conf.
Don Micer Ambrosio Boca Negra, Almirante mayor de la mar	conf.
Diego López Pacheco, notario mayor de Castiella	conf.
Diego Gómez de Toledo, Notario mayor del Regno de Toledo	conf.

Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 13.101, fols. 1r-5r o Real Academia de la Historia, Colección Velázquez, t. X (1) 49, nº 13.

II

Illescas, 22 de octubre de 1369

Pleito-homenaje prestado por procuración por el concejo de Illescas a su señor el arzobispo de Toledo don Gómez Manrique

En la villa de Yliescas sabado veinte dias de octubre era de mill e quantrosientos e siete años estando el concejo de la dicha villa de Yliescas ayuntados en la iglesia de Santa Maria del dicho lugar por campana repicada segund que lo an de vso e de costumbre e estando y con el dicho concejo Alfoñ Gonçales de Carauallal e Pero Dias alcalles e García Ferrandes de Melgarejo alguasil de la dicha villa. Et estando en el dicho concejo el mucho onrrado en Christo Padre el señor don Gomes por la gracia de Dios arzobispo de Toledo primado de las Españas chançiller mayor del Rey e en presencia de mi Pero Ferrandes escriuano del Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos

e de los omes buenos que en fin deste testimonio serán sus nombres escriptos por testigos. El dicho señor Arçobispo mostro e fisos leer por mi el dicho notario un priuillejo de nuestro señor el Rey escripto en pergamino de cuero rodado e seellado con su seello de plomo colgado en filis de seda e firmado del nombre del dicho señor Rey, el tenor del qual priuillejo es este que se sigue.

(Aquí incorpora un Priuillejo rodado de don Enrique II en el Leal sobre Toledo a 22 de agosto era 1406 en el que por seruiçios y obviar disputas dio al Arçobispo don Gomes, y sucesores, el entero señorio de Illescas).

E luego el dicho conceio e omes buenos fisieron e otorgaron una carta de procuracion para omes ciertos del dicho conceio para que ellos por nombre del dicho conceio fisiesen pleyto e omenage al dicho arçobispo por la dicha villa segund que mexor e mas conplidamente en el dicho priuillegio se contenie de la qual procuracion es su tenor este que se sigue. Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como nos el conceio de Yliescas seyendo ayuntados en la elesia de Santa María de la dicha villa por campana repicada segund que lo auemos de uso e de costumbre de nos ayuntar e nonbradamente Ferrand Alfon del Arrauall et Ruyz Gonçales comendador e Gonçalo de Baldecanas e Aluar Sanches hijo de Johan Ferrandes çeuadero e Johan Garcia fijo de Johan Garcia e Lope Ferrandes fijo de Alupe Ferrandes vesinos de Yliescas seyendo aiuntados en el dicho conceio otorgamos e conoscemos que fasemos e establecemos nuestros personeros e nuestros ciertos procuradores segund que mejor e mas conplidamente lo deuemos e podemos faser de derecho. A Alfon Gonsales de Carauallal e a Pero Dias alcalles e a Garcia Ferrandes de Melgarejo alguasil de Yliescas e a Ferrand Martines de Grajera e a Gonçalo Ferrandes fijo de Aluar Ferrandes nuestros vesinos que estan presentes mostradores desta carta de procuracion especialmente para que por nos en nuestro nonbre puedan faser e otorgar e fagan e otorguen pleito e homenaje a nuestro señor don Gomes arçobispo de Toledo que está presente por la dicha villa de Yliescas dele auer por nuestro señor e de la dicha villa segund que el Rey nuestro Señor nos lo enbió mandar por un su priuillegio rodado firmado de su nombre e enel dicho priuillejo se contiene. Otrosi para que por nos e en nuestro nonbre puedan faser e fagan pleyto e omenage de acoger en la dicha villa a nuestro Señor el Rey Don Enrique et despues de su vida de reseibir e tomar por nuestro Rey e por nuestro señor al infante don Johan su fijo primero heredero en los Regnos de Castiella e de Leon e aquel quel dicho Señor Rey orderare por su testamento heredero de los dichos Regnos segund que mas conplida mente enel dicho priuillejo que nos fue mostrado enesta rason se contiene. E qual quier pleito e omenage e jura que los sobredichos Alfon Gonçales e Pero Dias e Garcia Ferrandes e Ferrand Martines e Garcia Ferrandes fisieren e otorgaren en nuestro nonbre en la dicha rason nos lo otorgamos e lo auemos e abremos por firme e por valedero para agora e para todo tiempo e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera e para lo assi.

atener e guardar e conplir obligamos los nuestros cuerpos e todos los nuestros bienes ansi muebles como raises asi los que en día auemos como los que avremos de aqui adelante e porque esto sea cierto e non venga en dubda rogamos a Perro Ferrandes escriuano del Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos que fisiere escriuir o escriuiese esta carta de procuracion e la signase con su signo erogamos emmandamos a Ferrand Alfon e a Alfon Gil escriuanos publicos de la dicha villa de Yliescas que la firmassen de sus nonbres que fue fecha esta carta de procuración en la dicha villa en la dicha iglesia lunes veynte e dos días de octubre era de mill e quattrosientos e siete años yo Pero Ferrandes escriuano e notario publico sobredicho que fui a todo esto presente con los dichos testigos e a ruego e con otorgamiento del dicho conceio e omes buenos fis escriuir esta carta de procuracion e fis enella este mio signo en testimonio yo Ferrand Alfon escriuano publico en Yliescas so testigo yo Alfon Gil escriuano publico en Yliescas so testigo. Et luego los dichos Alfon Gonçales e Pero Dias e Garcia Ferrandes e Ferrand Martines e Garcia Ferrandes procuradores sobredichos por si e en nonbre e en vos del dicho conceio por el poder que dellos an por la dicha carta de procuración fesieron pleito e omenaje al dicho señor arçobispo en manos de Garcia Ferrandes Manrique por la dicha villa de Yliescas de lo auer por su señor e de lo acoger en la dicha villa de Yliescas cada que y llegase de noche o de día yrado o pagado con pocos o con muchos en lo alto o en lo bajo. Et otrosi otorgaron de faser de la dicha villa guerra e pas por su mandado e de yr a sus enplasamientos e llamamientos et otrosi de acoger en la dicha villa de Yliescas a los arçobispos de Toledo que despues del fuesen en la dicha iglesia o al electo confirmado que fuese della fasendo la jura e prometimiento que el dicho arçobispo les fiso en las peticiones que les otorgo enesta rason. Et otrosi de faser della todas las cosas sobredichas alos dichos arçobispos de Toledo o al electo confirmado que después que del vinieren o a los prouisores que y ouieren uacante la sede. Et otro si fesieron pleito e omenaje en la manera que dicha es de acoger en la dicha villa a nuestro señor el Rey don Enrique cada que y llegase de noche o de día en lo alto o en lo baxo yrado o pagado con pocos o con muchos e de faser de la dicha villa guerra e pas por su mandado e después de los dias del dicho señor Rey que reçiban e tomen por su Rey e por su Señor al infante don Johan su fijo primero heredero e a aquel quel dicho señor Rey dexare en su testamento por heredero de los dichos Regnos. Et non lo fasiendo e cunpliendo en la manera que dicha es que fuesen por ello traydores asi como aquellos que trahen castiello e matan señor, e juraron sobre la Cruz e los Santos Evangelios que tanieron corporalmente con las manos de lo asi tener e guardar e conplir todo en la manera que dicha es, segund que enel dicho preuillegio se contiene de que son testigos que estaban presentes los dicho dean e arcidiano de Alcaras e abbad de Sant Vicente e abbad de Santa Leocadi e Garsia Ferrandes de la Fuente e Pero Ferrandes de Castro e otros muchos. Et despues desto este dicho día en la dicha villa de Yliescas en presencia de nos los dichos

Ferrandes notario e Ferrand Alfon e Alfon Gil escriuanos, los dichos Ferrand Alfon del arraual e Ruy Gonçales comendador e Gonçalo Goncales e Aluar Sanches e Johan Ferrandes çeuadero e Iohan Garçia e Lope Ferrandes e otrosi Iohan Ferrandes de Molina e Garcia Ferrandes fijo de Miguel Peres e Sanches Rodrigues de Juara e Gonçalo Ferrandes balletero del Rey e Pero Gonçales rostrudo e Gonçalo Alfon chicote e Pero Gonçales moreiõn e Garcia Alfon fijo de Alfon Gil e Johan Alfon balletero del Rey e Iohan Alfon padre del arcipreste e Gonçalo Aluares de Rojas e Iohan Ferrandes de Toledo e Ferrando Dias alguasil e Iohan Alfon fijo de Alfon Matheos e Francisco Ferrandes trapero e Ferrand Alfon de la obra e Alfon Gomes de carranque e Gonsalo Martines fijo de Arnal Martines e Lucas Ferrandes de Ceruera e Ferrand Gomes notario vesinos de la dicha villa fisieron e otorgaron el dicho pleito e jura en la manera que dicha es en manos del dicho Garcia Ferrandes Manrique segund que mejor e mas conplidamente en el dicho pleito e jura que los dichos procuradores del dicho conceio fisieron e otorgaron enesta razon se contiene. Et non lo fasiendo e cunpliendo en la manera que dicha es que fuesen por ello traydores assy como aquellos que traen castiello e matan señor. Et de todo esto en como pasó el dicho señor arçobispo pidió e mandó a nos los dichos notario et escriuano que gelo diesemos todo signado del signo de mí el dicho notario e firmado de los nonbres de los dichos escriuanos. Et otrosi mandonos que diesemos otro tanto al dicho conceio de Yliescas ay emendado o dise touiere e o dise Gonçalo e dise Aluar Ferrandes o dise privilegio e en tres logares o dise Gonçalo e escrito entre renglones o dise aquel o dise para nos ayudar o dise de Toledo. Yo Ferrand Alfon escriuano publico en Yliescas so testigo. Yo Alfon Gil escriuano publico en Yliescas so testigo. Et yo Pero Ferrandes escriuano e notario publico sobredicho que fue presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos. Et a ruego e pedimento e mandado de dicho señor arçobispo fis escriuir este publico instrumento.

Real Academia de la Historia. Colección Velázquez, t. X (1) 49, Nº 14.

III

Illescas, 22 de octubre de 1369

Peticiones otorgadas por el arzobispo de Toledo don Gómez Manrique al concejo de Illescas antes de la prestación por éste del pleito-homenaje en reconocimiento de señorío.

Sean quantos este publico instrumento vieren como nos don Gomes Manrique por la graçia de Dios arçobispo de Toledo primado de las Españas e çançiller maior del Rey vimos hun escrito de peticiones que vos el conceio de la nuestra villa de Yliescas nos diestes estando nos en Yliescas e seyendo vos

todos juntados a campana repicada segund lo auedes de uso e de costunbre e nos pediestes que vos guardasemos e otorgasemos al tiempo que nos bos pediemos que nos fisiestedes pleyto e omenaje por la dicha villa de Yliescas por razon de un priuilegio de nuestro señor el Rey que nos dio, en que se contenia que nos fasia merçed e nos daua todo el señorio e jurisdicijon que el auie en la dicha villa anos e a la nuestra elesia que vos mostramos, en el qual escripto de condiciones se contenie que nos pediedes, que guardasemos a Ylliescas e a su termino e a todos los vesinos e moradores dende todos los priuilegios, e cartas, e franquisas, e libertades, e usos e costunbres e fueros que oviestes e auedes fasta aqui e todo bien e conplida miente. A esto respondemos que nos plase e otorgamos e aseguramos bos delo guardar assi en todo bien e conplida ment. Et otrosi que nos pidiades e pedistes que guardasemos a los escuderos, filios dalgo, e dueñas e doncellas e preuilegiados que agora y son e seran daqui adelant todos los priuilegios e cartas e franquisas e libertades que an segund que les deue seer guardado. E a esto respondemos que nos plase e otorgamos e aseguramos bos e prometemos bos de lo asi guardar. E otrosi que nos pidiades e pedistes que non aya en Ylliescas oficiales alcalles nin alguazil de aqui adelant de fuera parte ssinon que sean los que y ouieren aser alcalles e alguasil vesinos moradores en Ylliescas como lo oviestes acostunbrado fasta aqui e que sean cadaño. A esto respondemos que sentençia ay entre la elesia de Toledo e vos el dicho conçeio e que bos la guardaremos enesto e otorgamos e aseguramos vos deuos la guardar en todo como enella se contien. E otrosi que nos pidiades e pedistes que non demandasemos cosas nueuas en ninguna manera daqui adelante a Ylliescas nin a su termino, nin alguno nin algunos de los vesinos e moradores dende demás de lo que oviestes acostunbrado. A esto respondemos que nos plase segund las condiciones de iuso puestas, primera ment que si el Rey llamare a nos para yr como enfonsado e nos enviaremos algund enbargo legítimo por non yr al fonsado o ouieremos a dar al Rey cierta quantia de maravedis por el fonsado o por el seruiçio nuestro e de las nuestras villas entre las quales villas vaya Ylliescas que non faga fonsado que Ylliescas sea tenuta de pagar ende segund la tasacion que fuere fecha sobresta rason seyendo llamados los procuradores de Ylliescas para que se acierten a faser la dicha tasación con los procuradores de los otros nuestros logares. Otrosi si nos o los otros arçobispos que despues de nos unieren a la dicha elesia ouieren mester algunas conpañas para algun mester que ayamos enel nuestro arçobispado que podamos llamar a Ylliescas segund que llamaremos a las otras nuestra villas. E que non podamos non nin los otros arçobispos que despues de nos unieren al dicho arçobispado leuar nin echar nin pedir nin demandar al dicho logar de Ylliescas nin a su termino nin a algund nin algunos de los vesinos e moradores dende que agora son e seran daqui adelant pedido nin pedidos nin pechos algunos contra voluntad de vos el dicho conçeio e otorgamos vos e aseguramos vos de lo assi guardar. E otrosi que nos pediedes e pedistes que por razón que vos el dicho conçeio para vuestros menesteres catastes algunas cosas

hasta aqui dende lo pudiesdes conplir en las cosas que se uenden e conpran que pagasen dello cosa cierta para lo conplir e que nos que vos demandasemos dello alguna cosa. E que daqui adelant que vos diesemos licencia e vos mandaremos que vos el dicho conçeio que pudiesedes faser e derramar todo esto para conplir vuestros menesteres de aqui adelante segund lo fesistes fasta aqui. Et que nos nin otro por nos que vos non demandasemos nin demandemos nin tomemos ende alguna cosa. A esto respondemos que nos plase de non tomar alguna cosa dello e que usedes de aqui adelant segund lo usastes fasta aqui, pero que desde aqui adelant sy quisieredes faser algunas cosas nueuas que las non podades faser sin nuestro consentimiento. E otorgamos e prometemos bos de lo asy tener e guardar. E otrosi que nos pidiades e pedistes que por sentencia que non pidiesemos nin demandasemos por casamiento a muger alguna que sea de Ylliescas nin de su termino para que case con criado nuestro nin con otro algund. A esto respondemos que nos plase e otorgamos e aseguramos vos de lo guardar asy. E otrosy que nos pidiades e pedistes que cada que nos acaescieremos en Ylliescas de aqui adelante que guardemos e fagamos guardar las posadas de los escuderos e de los que mantienen caualllos e de las dueñas e mugeres bibdas e mugeres por casar e de los preuilegiados e las bodegas e casas de clerigos que non poseen enellas conpañias nuestras e que las posadas quando nos acaescieremos en Ylliescas que las de el nuestro posador con el alguasil desta dicha villa. A esto respondemos que nos plase e otorgamos e aseguramos vos de lo asi guardar saluo a las casas de los clerigos porque nos somos su prelado. E otrosi que nos pedistes que guardasemos a todos los vesinos e moradores en Ylliescas e en su termino que mantovieren caualllos e armas el priuilegio que han como enel se contien. A esto respondemos que nos plase de gelo guardar segund que enel se contien. E otorgamos e aseguramos vos de lo asi guardar. E otrosi que nos pidiades e pedistes que vos permitiesemos e bos asegurasemos que en ninguna manera nin en algund tiempo Ylliescas non sea trocada nin dada nin enagenada a otro i a otros algunos sinon con la iglesia de Toledo como ant era. Et sinon sy fuere fecho que Ylliescas que non resciba por señor a aquel o aquellos a quien fuere dada o entregada e que non cayan en algn caso por ende. A esto respondemos que nos plase e prometemos vos e aseguramos vos e otorgamos de lo asi tener e guardar. E otrosy que nos pidiades e pedistes que si acaesciere que nos auemos mester conpañias de caualleria o de pie que vaya de Ylliescas con nos enfonzado que aquellos que ouieremos mester e nos dieredes vos el dicho conçeio que sean los que vos el dicho conçeio nos dieredes de estar vos e que nos si bos non los demandamos nonbrados. A esto respondemos que nos plase de vos guardar asy dando nos vos el dicho conçeio omes pertenescientes para ello. E otrosy que nos pidiades e pedistes que guardasemos alas aljamas de los judios e de los moros del dicho lugar nin a algund dellos contra ellos nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera. A esto respondemos que nos plase. E porque entendemos que lo guardaremos en todo como sobredicho es e es nuestra voluntad de lo faser asy juramos e prometemos a Dios e a los sus Santos

Evangelios e a la Cruz que esta delant nos de guardar e de conplir asy en todo todo lo sobredicho de la manera que dicho es bien e conplidament. Et de non yr, nin pasar contra ello, nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera, e mandamos a vos el dicho conçeio de Ylliescas que a los arçobispos de Toledo que fueren despues de nos de aqui adelante, nin alguno nin algunos dellos nin otro por ellos, que los non reciuades en la dicha villa nin los ayades por señores de la dicha villa nin de vosotros en alguna manera fasta que primeramente faga jura, e vos asegure de vos guardar, e conplir todo esto que sobredicho es en todo bien e conplidamente. E si non lo quisiere faser que vos el dicho conçeio nin algund nin algunos de los moradores de Ylliescas que non auiades por ende en pena alguna e que finquedes libres e quitos por ende en rason deste omenaje e de la pena del dicho priuillegio fasta que fagan el dicho juramento por si o por sus procuradores suficientes en presencia de nos el dicho conçeio e de vuestros procuradores porque al tiempo que nos recibistes por señor de la dicha villa e nos fisistes pleito e omenaje por ella por rason del dicho priuillegio fue fecho con estas condiçiones sobredichas e nos bos aseguramos e otorgamos e prometemos e juramos de los conplir e guardar asy. Et porque bos el dicho conçeio de Ylliescas nos pedistes que todo esto que vos lo mandasemos dar por testimonio por un escripto o mas porque los que mester ouiesedes mandamos e otorgamos a Pero Ferrandes de villa Diego escriuano del Rey e su notario publico en la su corte e en todos sus Regnos e a Ferrand Alfon e a Alfon Gil escriuanos publicos de Ylliescas que a todo esto que sobredicho es fueron presentes que vos asi por testimonio e que vos den ende un escrito o dos o más quantos mester ovierdes signados del signo del dicho Per Ferrandes e firmados de los nombres de los dichos Alfon Gil e Ferrand Alfon escriuanos e que vala e faga fe qual quier que dellos paresciere en todo tiempo o en todo lugar do fuere mostrado e que vala el traslado o traslados que fueren sacados desde dicho escrito original sacado sin autoridad de Jues o de alcalle en todo tiempo e lograr do fuere mostrado asy como este escripto original. Et nos los dichos Per Ferrandes notario e Ferrand Alfon e Alfon Gil escriuanos por mandado e otorgamiento del dicho señor arçobispo porque todo esto que sobre dicho es paso ante nos fesimos este escripto de hun tenor e dimos uno dellos del dicho señor arçobispo e los otros del dicho conçeio signados del signo de mi el dicho notario e signados de nos los dichos escriuanos porque nos fue asy pedido que fueron fechos en Ylliescas lunes veynte e dos dias de octubre era de mill e quatrocientos e siete años. —Yo Ferran Alfon escriuano publico en Ylliescas so testigo. —Yo Alfon Garcia escriuano publico en Ylliescas so testigo. Et yo Pero Ferrandes escriuano e notario publico sobredicho que fui presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e por mandado del dicho señor arçobispo e con su otorgamiento fis escriuir esta carta publica e fis en enella este mio signo.